

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al segundo Teniente Alcalde del mismo pueblo D. Estéban de Salas, al Secretario del Ayuntamiento Don Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría D. Carlos Gonzalez Espresatu; del cual resulta:

Que hallándose ejerciendo interinamente la Alcaldía-Corregimiento de Gaucin el primer Teniente de Alcalde D. Francisco Roman, pidió y obtuvo licencia para ausentarse, diciendo el Gobernador al concedérsela que empezara á usarla inmediatamente y encargase de la jurisdiccion al segundo Teniente Don Estéban de Salas, lo cual comunicó el Gobernador al mismo Salas:

Que el propio Teniente D. Francisco Roman participó al Gobernador que en vista del estado del pueblo y de lo frecuentes que eran los robos, no creia prudente empezar á hacer uso de la licencia por el momento, pues los dos Tenientes de Alcalde eran necesarios para turnar en la vigilancia de la seguridad pública:

Que yendo el primer Teniente de Alcalde á despachar en las Casas Consistoriales, halló cerrado el despacho del Alcalde y que habia recogido la llave el segundo Teniente Salas, y recibió un oficio de este exigiéndole los sellos de la Alcaldía:

Que el mismo Teniente primero avisó al Administrador de Correos que no entregara la correspondencia á D. Estéban de Salas; requirió al Secretario del Ayuntamiento para que le prestara sus servicios, á lo cual parece que se negó este, é instruyó con dos hombres buenos un expediente para comprobar todos los hechos, el cual lo remitió despues al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez, despues de varias diligencias para comprobar los hechos, y de oír al Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al Teniente segundo por el delito de usurpacion de atribuciones, comprendido en el art. 251 del Código penal, y al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Bautista Romero y al Oficial de la Secretaría D. Carlos Gonzalez, por desobediencia, segun el art. 286 del mismo Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el conflicto lo habia creado D. Francisco Roman por haber desobedecido las órdenes superiores; en que el Teniente segundo habia obrado en virtud de obediencia debida, y en que no estaba probado que el Secretario y el Oficial de la Secretaría hubiesen desobedecido gravemente á D. Francisco Roman.

Visto el art. 251 del Código penal, que castiga al que se fingiere Autoridad, empleado público ó Profesor de una Facultad que requiera título, y ejerciese actos propios de dicha profesion ó cargos:

Visto el art. 286 del mismo Código, que castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el núm. 12 del art. 8.º del referido Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde procesado no pudo usurpar atribuciones desde el momento en que por disposicion de su superior gerárquico se le confiaban precisamente las que se suponen usurpadas.

2.º Que si al empezar este á ejercer el cargo que accidentalmente se le conferia incurrió en alguna falta de forma en la manera de proceder, al mismo superior en el órden administrativo corresponde conocer de semejante falta y corregirla en su caso.

3.º Que el Secretario y el Oficial procesados tambien se hallaban en la aflictiva situacion de tener que obedecer á uno de los dos que se disputaban el ejercicio de las funciones de Alcalde, y optaron por respetar al que, segun su criterio, les pareció legalmente autorizado.

4.º Que esta conducta no puede reputarse criminal ni desobediente á la Autoridad legítima, sino efecto necesario del conflicto suscitado entre los dos Tenientes de Alcalde.

5.º Que la causa del conflicto y de la conducta irregular de ámbos Tenientes de Alcalde tiene su origen solamente en las disposiciones del Gobernador de la provincia, único responsable de todo lo ocurrido.

6.º Que obrando los procesados en virtud de obediencia debida, el Gobernador de la provincia asume toda la responsabilidad de los hechos que han tenido lugar, y por consiguiente no puede exigirse de ninguno de los Tenientes de Alcalde, ni menos de los demás empleados de la Municipalidad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Híjar la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Alloza, D. Elías Martinez; y del cual resulta resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales contra el expresado Martinez, y despues tambien contra algunos individuos del Ayuntamiento, por falsificacion de documentos públicos, puesto que por el Secretario Martinez y algunos Concejales se habian firmado unos certificados relativos á las condiciones que tenian para ser Jueces de paz D. Lúcas Barberán y D. Márcos Pelayo, suponiendo un acuerdo del Ayuntamiento, sin que de las actas apareciese tal acuerdo:

Que el Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo criminalmente contra Martinez por falsificacion de documentos en expediente incoado ante la Audiencia del territorio, y despues le remitió testimonio de parte de lo actuado y de un acto en que disponia que se pasara tanto de culpa á la Administracion superior de la provincia para que préviamente conociera de ciertos hechos en contravencion á las formas establecidas para reunirse y deliberar los Ayuntamientos:

Que el Gobernador, en vista de una instancia del Secretario procesado, y del parecer del Consejo provincial, acordó que no

procedía conceder la autorización para procesar, y que, de conformidad con la referida parte de auto del Juez, debía este inhibirse del conocimiento del asunto:

Que con esta comunicación del Gobernador al Juez se cruzó otra de este á aquel explicando las razones en que se apoyaba para creer innecesaria la autorización, y más adelante remitió exhorto comprendiendo el dictámen fiscal y el auto motivado declarándose competente, despues de sustanciar el conflicto promovido, requiriendo al Gobernador para que dejase expedita su jurisdicción:

Que con estos antecedentes y una ampliación del primer testimonio remitido por el Juez, informó el Consejo provincial notando los trámites viciosos que se habían dado al expediente, haciendo observar que no se había promovido cuestión de competencia, y concluyendo que debía negarse la autorización para procesar al Secretario del Ayuntamiento, porque solo había incurrido en una falta administrativa dejando de levantar acta de un acuerdo verbal de la corporación municipal:

Que conforme el Gobernador con este dictámen, remitió el expediente al Consejo de Estado, como una autorización para procesar negada.

Vistos los artículos 30 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, los cuales establecen los trámites que han de seguir los expedientes de autorización para procesar á los funcionarios públicos, y los de competencia de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.º Que desde el punto en que el Juez creyó innecesaria la autorización para procesar á un empleado público y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, este debió contestar si estaba ó no conforme con la calificación del Juez, y no adelantarse á negar una autorización que no le había sido solicitada, porque la cuestión de si es ó no necesaria tal autorización es naturalmente previa á la de su concesión ó negativa.

2.º Que si la Administración entendía que el asunto íntegro de que el Juez estaba conociendo no correspondía á este, sino á la misma Administración, y en tal concepto le requería, como lo hizo, para que se inhibiese de él, una vez sustanciado el conflicto en el Juzgado, debió el Gobernador insistir en su competencia ó desistir de ella, y no volver de nuevo á la cuestión de autorización ántes de que estuviera resuelta la de competencia, que siempre es previa á todo género de procedimiento.

3.º Que por tanto hay en el presente caso tres cuestiones diferentes y sucesivas, ninguna de las cuales se ha tramitado en forma: primera, la de competencia; segunda, la de si es ó no necesaria la autorización para procesar, en el caso de que el asunto correspondiera á la Autoridad judicial; y tercera, la de conceder ó negar la autorización, que solo podría tener lugar cuando se resolviera que era necesaria esta autorización.

4.º Que en el actual estado del negocio, y habiéndose declarado competente el Juez, falta que el Gobernador oiga al Consejo provincial sobre la competencia entablada y resuelva si insiste ó no en la suya, para que en el primer caso se decida la contienda, y en el segundo se tramite la cuestión sobre la necesidad de la autorización para procesar.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que por ahora no hay méritos para deliberar sobre la autorización negada por el Gobernador de Teruel, y que luego de estar resuelta la cuestión de competencia promovida, deberá sustanciarse la de autorización.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorización para procesar á D. Félix Martínez, Alcalde pedáneo de Carrejo; y del cual resulta:

Que á nombre de D. José Díaz de la Campa, vecino de Treceño, se presentó ante el referido Juez querrela criminal contra el Pedáneo de Carrejo, fundada en que sin facultades para ello había prendido unas yeguas que estaban pastando en terreno vedado del pueblo de Carrejo, impuesto al dueño de las yeguas la multa en papel de 2 rs. por cabeza, y además exigido 27 y medio reales en metálico por las costas ocasionadas:

Que el Pedáneo reconoció el hecho, y el Juzgado preguntó

al Alcalde constitucional de Cabezon de la Sal, á cuyo distrito corresponde Carrejo, si entre las facultades delegadas en el Pedáneo estaba la de imponer multas, á lo que contestó afirmativamente el Alcalde:

Que el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento con respecto á la exacción en metálico, pero decretó que siguieran las actuaciones en cuanto á la imposición de multas, por no haber observado para ello el Pedáneo la forma de juicio:

Que suscitada contienda entre el Juzgado y el Gobernador de la provincia acerca de si el delito supuesto estaba ó no exento de la previa garantía, el Tribunal superior, teniendo en cuenta que había sido perpetrado con ocasión de atribuciones administrativas, declaró necesario aquel requisito, y al solicitarlo invocó el Fiscal el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no aparecía delito alguno, puesto que el Pedáneo obró en virtud de delegación del Alcalde, y que los daños, motivo de las multas, eran punibles en la vía gubernativa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y artículos 487 y 496 del Código penal.

Visto el art. 90 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual, los Pedáneos, como delegados del Alcalde, pueden ejercer las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el núm. 2.º del art. 92 del reglamento de 22 de Octubre de 1866, que entre las atribuciones que los Pedáneos pueden desempeñar comprende la de cuidar en su demarcación de la policía urbana y rural:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiera algún abuso que no estuviese penado especialmente.

Considerando:

1.º Que según los artículos citados de la ley de Ayuntamientos y del reglamento para su ejecución, los Pedáneos pueden imponer multas, como medio de asegurar el cumplimiento de los bandos de policía urbana y rural.

2.º Que en el caso presente, obrando el Pedáneo de Carrejo en virtud de delegación del Alcalde constitucional, y refiriéndose el acto que se persigue á la omisión de formalidades gubernativas en la imposición de multas, solo á la Autoridad que delegó corresponde calificar el hecho y aplicarle el correctivo á que dé lugar.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Cañete la autorización para procesar á D. Ramon Arias, guarda mayor de montes de aquella provincia; y del cual resulta:

Que habiendo mediado algunas contestaciones entre el referido guarda y los que están al servicio de la Marquesa de Moya, sobre las atribuciones que estos tuviesen como guardas jurados, el de montes, entre otras frases que profirió durante la disputa, dijo á los otros guardas que ellos no podían llevar la bandolera ó insignia de tales, porque no habían llenado los requisitos legales para usarla, y que él se las quitaría:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al guarda D. Ramon Arias por el delito de amenazas; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que la reconvencción dirigida á los guardas jurados por el de montes no podía ser calificada de delito, porque si estos no estaban provistos de sus correspondientes títulos expedidos con las debidas formalidades, estuvo aquel en su derecho al advertirles la falta en que incurrian:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado para la decisión, acordó la Sección de Estado y Gracia y Justicia, en 30 de Abril de 1861, devolverlo al Juzgado á fin de que el Promotor fiscal ampliase su dictámen concretando el cargo en los términos prevenidos en las Reales disposiciones vigentes:

Que con fecha 5 de Febrero último ha sido remitido el expediente por el Juzgado con nuevo dictámen del Promotor fis-

cal, en el que despues de referirse al que su antecesor emitió, ha opinado que si bien el delito en cuyo concepto se pidió la autorizacion de que se trata fué el de amenazas, no encontraba acertada esta calificacion, ni era fácil hallar en el Código un artículo que tuviese aplicacion al hecho imputado al guarda de montes Arias, y por ello concluia expresando que no vacilaria en proponer el sobreseimiento, á no hallarse pendiente de la resolucion de S. M. el incidente de la autorizacion prévia.

Visto el art. 417 del Código penal, que castiga al que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia un mal que constituya delito.

Considerando:

1.º Que la ocasion y la forma en que el guarda mayor de montes reconvinó á los de la Marquesa de Moya no permiten imputar á aquel el delito de amenazas, puesto que si le constaba que los otros guardas no estaban debidamente autorizados para llevar las insignias de tales, no hizo otra cosa que procurar el cumplimiento de las prescripciones legales, sin que haya lugar á presumir en sus palabras intencion de delinquir.

2.º Que por lo tanto no es aplicable al caso el art. 417 del Código penal, porque no hay fundamentos para deducir que el guarda de montes amenazó con causar un mal que constituyera delito.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en oficio de esta fecha, se ha servido prestar su aprobacion al reglamento que á dicho oficio acompaña, del personal que ha de desempeñar las plazas de Oficiales Letrados, creadas por la ley de Presupuestos vigente, con destino al Negociado de traslaciones de dominio de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias del reino, excepto las Vascongadas y Navarra, y nombrar para que las sirvan respectivamente á los individuos que en el referido documento se expresan.

De órden de S. M. lo digo á V. I., con remision de copia del citado reglamento, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones.

PROVINCIA DE PRIMERA CLASE.	REGLAMENTO QUE SE CITA.	
	Sueldos Escudos	NOMBRES.
Madrid . . . . .	1.400	D. Celestino Rico y García.
Barcelona . . . . .	1.200	D. Fernando de Osso y Catalá.
Sevilla . . . . .	1.200	D. Bernardo Estéban Rodriguez.
Valencia . . . . .	1.200	D. Vicente Belliure y Viciario.
Cádiz . . . . .	1.200	D. Domingo Andrés y Sinisterra.
Coruña . . . . .	1.200	D. José Valverde Cazorla.
Granada . . . . .	1.200	D. Bonifacio Guillen y Mejía.
Málaga . . . . .	1.200	D. Manuel Cubero y Villareal.
IDEM DE SEGUNDA CLASE.		
Búrgos . . . . .	1.000	D. Atanasio María Quintano.
Córdoba . . . . .	1.000	D. José Manuel Piernas y Hurtado.
Oviedo . . . . .	1.000	D. Pedro País y Lapido.
Toledo . . . . .	1.000	D. Francisco Laborda y Nicolás.
Valladolid . . . . .	1.000	D. Victoriano Arias Lombana.
Zaragoza . . . . .	1.000	D. Manuel Saleta y Jimenez.
Alicante . . . . .	1.000	D. Mariano Sanchez Ocaña.
Murcia . . . . .	1.000	D. José María Trujillo y Bestoso.
IDEM DE TERCERA CLASE.		
Albacete . . . . .	800	D. José María Ordoñez.
Almería . . . . .	800	D. Emilio Zurita y Mendez.
Avila . . . . .	800	D. Francisco de la Concha Alcalde.
Badajoz . . . . .	800	D. José Aguilera y Melendez.

Baleares . . . . .	800	D. Manuel Morujon y Montilla.
Cáceres . . . . .	800	D. Vicente Fernandez Vazquez.
Canarias . . . . .	800	D. Nicolás Fernandez García.
Castellon . . . . .	800	D. Joaquin Just y Ferrando.
Ciudad-Real . . . . .	800	D. Ramon Falco y Selles.
Cuenca . . . . .	800	D. Francisco de Paula Serrano Mirasol.
Gerona . . . . .	800	D. Antonio Ginés Gil y Fernandez Capel.
Guadalajara . . . . .	800	D. Manuel Dominguez Ubago.
Huelva . . . . .	800	D. Francisco Martinez y Dabán.
Huesca . . . . .	800	D. Eduardo Marcon y Espárrago.
Jaen . . . . .	800	D. Pedro Mirasol de la Cámara.
Leon . . . . .	800	D. Sabino de Navas y Sarria.
Lérida . . . . .	800	D. Teobaldo Tajarnes y Castells.
Logroño . . . . .	800	D. Casimiro Vignolas y Saladriga.
Lugo . . . . .	800	D. Vicente Cid Osorio.
Orense . . . . .	800	D. Manuel Lobit y Rioja.
Palencia . . . . .	800	D. Eusebio Roldán Lopéz.
Pontevedra . . . . .	800	D. Andrés Silva y Castroverde.
Salamanca . . . . .	800	D. Julian Lopez y Diaz.
Santander . . . . .	800	D. Francisco Camarero Hernando.
Segovia . . . . .	800	D. Valentin Garcia del Busto y Prado.
Soria . . . . .	800	D. Matías Barrio y Mier.
Tarragona . . . . .	800	D. José Mestre y Llovet.
Teruel . . . . .	800	D. Víctor Navarro y Reig.
Zamora . . . . .	800	D. Sebastian Diez de Salcedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

No habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada en el dia de ayer para la impresion, publicacion y reparto de la GACETA DE MADRID, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver se proceda á anunciar nuevo remate que tendrá lugar el dia 9 de Julio próximo, bajo las mismas condiciones publicadas para el anterior, y que fueron aprobadas por S. M. en 8 del corriente,

De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la GACETA DE MADRID.

1.ª El remate tendrá lugar el dia 9 de Julio de 1868, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

2.ª El contrato durará cuatro años, que próximamente quedan del que se verificó con D. Julian Peña, y á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

3.ª El tipo para la subasta será el de 25.000 escudos por cada uno de los cuatro años expresados, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.

4.ª Las proposiciones se admitirán hasta las dos y media del citado dia 9 de Julio, en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

5.ª Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

6.ª Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 escudos.

7.ª El periódico oficial ha de publicarse precisamente todos los dias, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra que estará de manifiesto en este Ministerio, usando de tipos enteramente iguales á los que actualmente se usan, cuya fundicion ha de ser uniforme.

8.ª La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los Archivos y venta pública.

9.ª El Delegado del Gobierno marcará al contratista el órden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la GACETA; y tanto estas como los anuncios de interés público serán de insercion obligatoria, inmediata y gratuita. Se tendrán por anuncios oficiales y de interés general, para su insercion obligatoria y gratuita en la GACETA, las órdenes y comunicaciones oficiales que procedan de Autoridades ó funcionarios civiles ó judiciales, de las dependencias ó corporaciones del Estado, provinciales ó municipales, y que se refieran á asuntos de interés general.

10. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extension con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

11. Publicará tambien, sin la menor retribucion, los suplementos y GACETAS extraordinarias que se le ordenen, cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicacion en el parentorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen, y precisamente lo hará de uno en los dias del mes que señale el Delegado, conteniendo únicamente las inscripciones defectuosas de los Registros de la Pro-

piedad, cuya publicacion se halla pendiente. El número de estos suplementos, que serán de medio pliego de impresion, no bajará de seis en cada mes hasta que se termine dicho servicio.

12. El contratista, conforme con lo que se previene en la condicion 10, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redaccion é impresion á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes, sin perjuicio de reservarse el derecho de apelar, en caso necesario, al Ministerio de la Gobernacion, cuya decision será definitiva.

13. Será tambien obligacion del contratista la de conservar á disposicion del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composicion de las planas de la GACETA; y no procederá á su tirada sin orden del Delegado oficial.

14. Igualmente lo será la correccion de la misma GACETA, despues de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ú omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

15. Los originales insertos en la GACETA y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Delegacion, en la forma que por esta se le ordene.

16. El contratista y sus dependientes guardarán la más escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composicion é impresion de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó infractores en la responsabilidad inmediata personal, a demás de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

17. La publicacion en la GACETA de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de Imprenta y Orden público.

18. El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la GACETA una seccion del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspeccion del Delegado oficial.

19. Tambien entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones en unternadas de los números y suplementos de la GACETA publicados en el anterior.

20. Será de su cuenta el pago del franqueo de la GACETA.

21. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

22. Los precios de suscripcion á la GACETA serán, como hasta ahora, un escudo 200 milésimas en Madrid por un mes; en provincias 2 escudos; en el extranjero 2 escudos 400 milésimas, y en las posesiones españolas de Ultramar 3 escudos; y 200 milésimas el ejemplar suelto.

23. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, despues de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobacion del Delegado oficial y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

24. El contratista tiene derecho á cobrar el precio de publicacion de los anuncios y providencias judiciales que no deban insertarse gratis, sujetándose para ello al tipo, único y uniforme, de 200 milésimas de escudo por cada línea de 60 letras, sin que en manera alguna pueda exigir más, ni imprimir, publicar y vender con separacion de la GACETA y coleccionadas las disposiciones oficiales contenidas en ella.

25. El contratista llevará un libro de registro donde consten la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicacion en la GACETA.

26. El día 1.º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original le dará el Delegado oficial.

27. Con respecto á las horas del reparto de la GACETA, observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

28. Por via de fianza para la seguridad del contrato, consignará el rematante, al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talarario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

29. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería de Hacienda pública, en la forma en que se verifica la recaudacion de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razon en el Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí, y sin sujecion á formalidad alguna, se reintegrará de la fianza, si existiese en dinero, y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiéndose en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescision del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. Dicha fianza responderá tambien de los perjuicios, debidamente justificados, que al Gobierno produjese la publicacion de nueva subasta de la GACETA, en el caso de que el contrato se rescindiere por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

31. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M., y despues de obtenida esta deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrrogable de un mes.

32. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligacion el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscritores á la GACETA y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripcion para la oportuna confrontacion.

33. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del pri-

mer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administracion de la GACETA y que tengan derecho á ser completadas.

34. El establecimiento tipografico del contratista deberá ser á satisfaccion de este Ministerio, y el mismo quedará obligado á renovar por completo cada seis meses la fundicion empleada en la GACETA, total ó parcialmente, á juicio del Delegado del Gobierno, proporcionando en el mismo á dicho Delegado y Oficiales habitacion decorosa para despachos y un ordenanza para su servicio.

35. El contratista deberá tener constantemente en depósito, como reserva para la publicacion de la GACETA, 200 resmas del papel que se destina á su impresion, doble de la cantidad de los tipos necesarios para hacer una tirada, y los demás efectos indispensables para que nunca pueda sufrir demora la publicacion y reparto. Este depósito, en cuanto al papel y tipos, se consuntivará previamente en el mismo establecimiento, quedando á disposicion del Delegado del Gobierno, quien dará cuenta de estar cumplimentada esta condicion.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 26 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.

#### Modelo de proposicion.

D. N., vecino de esta corte, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de..... para contratar la impresion, publicacion y reparto de la misma GACETA, y conforme con su contenido, se compromete á llenar este servicio por la cantidad de..... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

#### Montes.

Ilmo. Sr.: Para las 60 plazas de Ayudantes del cuerpo de Montes, creadas por Real decreto de 10 del actual y distribuidas en los distritos forestales por Real orden de esta fecha, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, con el sueldo anual de 600 escudos:

En el de Albacete á D. Bernabé Morcillo y D. José García Rosales.

En el de Alicante á D. José Gisbert y Abad.

En el de Almería á D. Antonio Rull.

En el de Avila á D. Ignacio Lopez Orozco y D. Eugenio Alonso Reyes.

En el de Badajoz á D. Ricardo Beaumont.

En el de Baleares á D. Ventura Alonso de Armiño.

En el de Barcelona á D. Arturo Lopez Hermosa.

En el de Búrgos á D. Emilio Vidal y D. Lorenzo Gutierrez de Soto.

En el de Cáceres á D. Victoriano Lozano.

En el de Cádiz á D. Joaquin Ardisoni.

En el de Canarias á D. Tomás de la Vega.

En el de Castellon á D. Andrés Valcarce Martinez.

En el de Ciudad-Real á D. Joaquin Gaviria.

En el de Córdoba á D. Juan Felipe Conde.

En el de Coruña y Lugo á D. Cándido Fernandez Castellanos.

En el de Cuenca á D. Julian Zapatero y D. Saturnino Castro.

En el de Gerona á D. Francisco Barnoya.

En el de Granada á D. Joaquin España.

En el de Guadalajara á D. Francisco Perez Azcárraga y D. Mariano Santa María.

En el de Huelva á D. Manuel del Valle y Gutierrez.

En el de Huesca á D. Pedro Rodellar y D. Francisco Blanco.

En el de Jaen á D. Gregorio Nevot y D. Felipe Carrasco.

En el de Leon á D. Luis Riegas y D. Isidoro Gomez.

En el de Lérida á D. Juan Francisco Cortés.

En el de Logroño á D. José Fermin Lauzurica.

En el de Madrid á D. José Aranda y Loscos.

En el de Málaga á D. Fernando Strachan.

En el de Murcia á D. Antonio Ginés Fernandez y D. Camilo García del Barco.

En el de Orense á D. Miguel Gonzalez Escalada.

En el de Oviedo á D. José María Morales y D. Melchor Puga.

En el de Palencia á D. Estéban Fernandez Ortiz.

En el de Pontevedra á D. José Carballido.

En el de Salamanca á D. Meliton Lopez.

En el de Santander á D. Santiago Gallo y D. Francisco Estéban Dosal.

En el de Segovia á D. Antonio Pedrera y D. José Benito Sanchez.

En el de Sevilla á D. Carlos Malo.

En el de Soria á D. Evaristo Rubio y D. Ambrosio García Gomez.

En el de Tarragona á D. Rafaél Sales.

En el de Teruel á D. Marco Antonio Garcés Gonzalez y D. Pedro Valdeolmillos.

En el de Toledo á D. Pascual Salamanca y D. Valentin Giron.

En el de Valencia á D. Luis Gordó.

En el de Valladolid á D. Vicente Bernis.

En el de Zamora á D. Pedro de Castro.

En el de Zaragoza á D. Manuel Jimenez de Marco y Don Pedro de la Puente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 6 del corriente para contratar el servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitás, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo último, y especialmente su art. 12, que autoriza la admisión de proposiciones que se contraigan únicamente á la línea de la Habana á Puerto-Rico:

Considerando que la proposición presentada en el pliego número 2, suscrita por D. Miguel Baldon, excede en su conjunto del tipo de la subvención señalada por el Gobierno, y como referente á la totalidad del servicio, no es admisible en una sola de sus partes; la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien adjudicar definitivamente dicho servicio en la línea de la Habana á Puerto-Rico, con las escalas que determina el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta, y la subvención de 6.000 escudos por viaje redondo, á D. Cesáreo A. Manuz, que suscribe el pliego núm. 1, y al cual se hizo ya la adjudicación provisional en el acto de la subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga V. E. lo conveniente para que, al tenor de lo dispuesto en el art. 13 del citado Real decreto, proceda el adjuicatario á asegurar el cumplimiento del contrato y á otorgar la correspondiente escritura dentro del término prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1868, en el pleito que ante Nos pende por recurso de casacion, seguido en la Alcaldía mayor de San Cristóbal de la ciudad de la Habana y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por D. Alonso Suarez, como marido de Doña Antonia Ruvira y apoderado de D. Francisco Ruvira, con Doña Mercedes Calves, viuda y albacea de D. Antonio Manuel Ruvira, sobre rendición de cuentas:

Resultando que D. Antonio Manuel Ruvira falleció en la ciudad de la Habana, bajo el testamento que tenia otorgado en 13 de Abril de 1860, por el que dispuso se estuviera y pasara por la cuenta de albaceazgo y administracion que produjera su esposa Doña Mercedes Calves; instituyó por herederos, á aquella en una mitad íntegra de sus bienes, y á sus sobrinos Doña Antonia y D. Francisco Ruvira en otra mitad, sin que estos pudieran reclamar su parte de herencia durante dos años; y ordenó que mientras los bienes no se realizasen por adjudicación, venta ú otra forma, nada se exigiese á su esposa por seguir viviendo en la casa mortuoria:

Resultando que formados los autos de testamentaria del D. Antonio Manuel Ruvira, en virtud de lo mandado, á instancia de sus sobrinos Doña Antonia y D. Francisco Ruvira, la viuda albacea presentó la cuenta y relacion jurada de las fincas, créditos activos y pasivos, muebles, efectivo y demás que á su fallecimiento dejó su esposo, con expresion de los cobros y pagos hechos por cláusula testamentaria y de los demás generales, así como de las cantidades suministradas por igual cláusula, y las entregadas á buena cuenta á los coherederos desde el mes de Abril de 1860 hasta el 30 de Enero de 1864, importando el cargo 430.573 pesos 3 y medio reales, y la data 466.880

pesos 5 y medio reales, y el saldo á favor de la viuda albacea 36.307 pesos 2 reales:

Resultando que dada instruccion á Doña Antonia y D. Francisco Ruvira, opusieron varias tachas á las cuentas presentadas por la viuda albacea, y el Alcalde mayor por auto de 27 de Mayo de 1864 las aprobó: que interpuesta apelacion por los primeros, la referida Sala segunda de la Real Audiencia, por sentencia de 5 de Diciembre del mismo año, teniendo en consideracion que si bien con arreglo á las cláusulas del testamento de Ruvira sus herederos se hallaban obligados á estar y pasar por las cuentas de albaceazgo y administracion que presentase su viuda, heredera y albacea, las cuentas debian presentarse con la claridad y precision necesarias, sin comprender en ellas otras partidas que las relativas á administracion y albaceazgo, circunstancias que faltaban á la producida en autos, declaró que los herederos debian estar y pasar por la cuenta presentada, siempre que reuniese aquellas condiciones, en cuyos términos se confirmaba el definitivo apelado en cuanto fuera conforme con esta sentencia, revocándose en lo demás:

Resultando que devueltos los autos al inferior, despues de otras actuaciones Doña Mercedes Calves presentó la cuenta de administracion y albaceazgo de todos los ingresos habidos desde el fallecimiento de su esposo en Abril de 1860 hasta el 30 de Enero de 1864, así como de los gastos hechos, cuyos comprobantes todos existian en su poder á disposicion del Tribunal, incluyendo una adición de pagos hechos con anterioridad á la época de la administracion de bienes, pero que correspondian á ella, y que no se realizaron entónces porque los acreedores se presentaron posteriormente; apareciendo de la cuenta como operacion final á favor de la viuda la suma de 4.174 pesos 5 y medio reales:

Resultando que la Doña Mercedes Calves, al presentar la relacionada cuenta, pidió se aprobara por hallarse ajustada á los términos prefijados en la sentencia de 5 de Diciembre de 1864, que al declarar que segun la cláusula testamentaria los herederos estaban obligados á pasar por las cuentas que presentaba la albacea, previno que aquellas no comprendieran otras partidas que las relativas á la administracion y albaceazgo, que era lo que se contenia con toda claridad y precision en las que presentaba:

Resultando que conferido traslado á Doña Antonia y D. Francisco Ruvira, pretendieron se repeliesen las cuentas presentadas por la albacea, como oscuras, confusas, ilegales é injurídicas; se declarasen únicas buenas, claras y precisas las que los mismos producian, condenando en definitiva á dicha albacea administradora á estar y pasar por ellas y á restituir á la masa los 42.783 pesos 38 centavos que segun su resultado debian existir en efectivo en caja; y cuando lugar no hubiera, atendidos los antecedentes, para fallar desde luego en la manera que solicitaban se abriera el pleito á prueba para que en vista de las que produjeran se fallase en definitiva segun dejaban explicado; y oponiendo varias tachas á las cuentas de la viuda albacea, alegaron que el testador no les prohibió expresamente que pidiesen á aquella cuenta y razon jurada, sino que ántes al contrario quiso y mandó que las diese, puesto que dijo que los Ruvira estuvieran y pasaran por las que rindiese: que de aceptarse las cuentas presentadas por dicha albacea, resultaria inútil el derecho de pedir las, reconocido á los herederos por la misma albacea, y por el Juez que la mandó darlas conforme á las leyes y principios de jurisprudencia, de que todo el que administra bienes ajenos está obligado á darlas exactas; y que ni las providencias del Juzgado ni la ejecutoria del Tribunal superior habian negado á los Ruvira el derecho que las leyes les concedian para probar que la viuda procedió con mala fe en la administracion los bienes y en la rendición de cuentas:

Resultando que despues de conferido otro traslado á Doña Mercedes Calves, el Alcalde mayor, previa citacion de las partes, por sentencia de 23 de Octubre de 1865 declaró que las cuentas presentadas por aquella últimamente se hallaban ajustadas á los términos prevenidos por la Superioridad, y en su consecuencia las aprobó cuanto habia lugar en derecho, condenando á las partes á estar y pasar por su tenor, sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por parte de los Ruvira, la mencionada Sala segunda de la Real Audiencia por sentencia de 28 de Mayo de 1866 confirmó por sus mismos fundamentos la apelada, con imposicion de las costas de la segunda instancia á la parte apelante:

Resultando que D. Alonso Suarez, como marido de Doña Antonia Ruvira y apoderado de D. Francisco Ruvira, interpuso recurso de casacion con arreglo á los artículos 194, 195 y 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, exponiendo como fundamentos:

1.º Que sin embargo de que se revocaba el definitivo apelado en lo referente á costas de la primera instancia, no se habia fundado la sentencia segun prescribian el art. 183 de la citada Real cédula y los 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento civil, admitida en el foro de la isla como doctrina legal.

2.º Que se habia infringido la ley 1.ª, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque versando la cuestion sobre cosas y hechos de administracion, solo los contadores ó personas de conocida pericia en el arte tenian aptitud para resolver ó dar dictámen sobre la claridad, precision, verdad, certeza y bondad de las cuentas presentadas por la albacea, pero no los Jueces.

3.º Que aprobándose las cuentas sin comprobacion ni justificacion de ninguna especie, se violaba la doctrina legal y jurisprudencia consignada por Hevia Bolaños en la *Curia Filipica*, libro 2.º, cap. 9.º

4.º Que tambien se habia violado la ley 1.ª, tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion al negarse á los recurrentes el derecho de probar las tachas legales y jurídicas que articularon contra las cuentas de la albacea.

Y 5.º Que procedia el recurso con arreglo á los números 3.º y 4.º del artículo 196 de la mencionada Real cédula, por no haberse recibido el pleito á prueba, infringiéndose por lo tanto las leyes de Enjuiciamiento.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que la cláusula testamentaria por la que D. Antonio Manuel Ruvira designó sus herederos con determinadas prevenciones debe ob-

servarse como ley, porque las palabras del testador no pueden ofrecer duda alguna y deben ser entendidas según se expresan, en conformidad á la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª:

Considerando que consentida por los recurrentes y ejecutoriada la sentencia de 5 de Diciembre de 1864, que declaró á los herederos de D. Antonio Manuel Ruvira obligados á estar y pasar por la cuenta que presentase su esposa Doña Mercedes Calves, siempre que la ordenase con la claridad y precisión necesarias, sin comprender en ella otras partidas que las relativas á la administracion y albaceazgo, la cuestion del presente pleito quedó limitada á si la viuda Calves cumplió lo mandado por la ejecutoria en la nueva cuenta que produjo:

Considerando que Doña Antonia y D. Francisco Ruvira, sobrinos del testador, en vez de atenerse al exacto cumplimiento de aquella sentencia, insistieron en su impugnacion á las partidas de la nueva cuenta presentada por Doña Mercedes Calves, como lo habian hecho á la anterior, contravieniendo así lo dispuesto por el testador y confirmado despues por la repetida ejecutoria:

Considerando, por lo expuesto, que al apreciar la Sala segunda de la Audiencia de la Habana por su sentencia de 28 de Mayo de 1866 como lo hizo la cláusula testamentaria objeto de este pleito, no ha infringido los artículos 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni el 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, porque el recurso solo procede contra las sentencias en su parte dispositiva; tampoco la ley que trata del nombramiento de los contadores, ni las otras disposiciones que se refieren al trámite de prueba, que no procede por ser la cuestion de puro derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Alonso Suarez, como marido de Doña Antonia Ruvira y apoderado de D. Francisco Ruvira, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada para la interposicion del mismo, que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano de Arrieta.—Mauricio Garcia.—El Sr. Conde de Valdeprados votó en Sala y por hallarse ausente no puede firmar: Ramon Lopez Vazquez.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mérida y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Joaquin Sanchez y D. José María Becerra, albaceas testamentarios del Conde de Fuente Blanca, con D. Felipe Luengo y D. Antonio Pardo, que fué declarado en rebeldía al alegar de bien probado, sobre pago del importe de unos arrendamientos:

Resultando que en 8 de Marzo de 1857 arrendó el Conde de Fuente Blanca á D. Antonio Pardo y D. Felipe Luengo el cortijo titulado de la China, que comprendia las suertes que se expresaron, cuya cabida se fijaría luego que fuesen mensuradas por Agrimensores, pagando por renta cuartillo y medio de trigo anual por cada fanega de tierra, y debiendo durar el contrato 10 años, á contar desde 1.º de Octubre de 1856:

Resultando que en 8 de Junio de 1858 practicaron los Agrimensores un deslinde y mensura de las tierras, que dió por resultado un total de 339 fanegas, cuatro celemines, dos cuartillos y 120 varas cuadradas:

Resultando que fallecido el Conde de Fuente Blanca, sus testamentarios reclamaron de Luengo en 9 de Noviembre de 1860, como importe del arriendo, 312 fanegas y cuatro celemines, rebajadas ya 103 que tenia entregadas, y manifestándole que entre dichos terrenos habia un pedazo juncal que debia tratarse á dinero, rebajándose del total indicado el número de fanegas que contuviera; y que despues de varias contestaciones entre los testamentarios y los arrendatarios, reunidos en 9 de Mayo de 1861, convinieron en que el dia 16 de aquel mes se practicara indefectiblemente por los peritos que se designaron la rectificacion de la medida de las tierras, debiendo contarse solo para el pago de las rentas la parte en que habian sido labradas por la casa del Conde cuando en ellas habia tenido labor, rebajándose del número de fanegas, que en total componian, las que resultasen que dicha casa no habia labrado; que además habia de verificarse la mensura del terreno montuoso que contenia la suerte de la casilla del Rayo, comprendida tambien en el arriendo, por no estar conforme Pardo con la baja de dos fanegas que en ella se hacia, y que de las suertes expresadas en el contrato de arriendo se tendrían por excluidas para la liquidacion de rentas las de las Argollas y Olivillo chico ó Tinajon, esta solo en el caso de que no resultase labrada por los arrendatarios, estando conforme en cuanto á las demás con las cabidas que les habian señalado los peritos en el deslinde que habian practicado para la division del caudal del Conde en Junio de 1858:

Resultando que en 19 de Mayo practicó la division el perito nombrado por los testamentarios únicamente, por no haber ocurrido el otro, de la parte de Chaparrillos, Juncal y Chaparral, comprendida en los terrenos arrendados, dando un total de 29 fanegas y media; y que en 10 de Junio siguiente rectificaron aquellos la liquidacion de las rentas devengadas, consignando que la produccion 270 fanegas y cinco celemines, adeudando por virtud de ella D. Felipe Luengo 171 fanegas y ocho celemines, rebajadas ya 51 con seis por mitad del pago hecho á cuenta, y cuatro fanegas con 10 celemines por la mitad de la renta correspondiente á las 26 fanegas de terreno limpio á que estaba reducida la suerte del Olivillo grande, que no debia ser cargo en la anualidad de 1861 por haber sido vendido:

Resultando que los testamentarios del Conde entablaron demanda en 9 de Mayo de 1862 para que se condenase á D. Antonio Pardo al pago de 75 fanegas y dos celemines que por resultado de la mencionada liquidacion adeudaba como importe del arrendamiento referido, y á D. Felipe Luengo, por el mismo concepto, al abono de 171 fanegas con ocho celemines, y no satisfaciéndolas, al abono de su importe al precio corriente de 51 rs.:

Resultando que declarada contestada la demanda por no haberse personalmente los demandados, comparecieron despues, y evacuando el traslado del escrito de réplica impugnaron aquella, alegando que se hallaba basada en tres equivocaciones: primera, en asegurar que el contrato se habia celebrado con el Conde, siendo así que habia tenido lugar con su administrador Alba; segunda, en querer exigir renta en trigo por todo el terreno que era de la propiedad del Conde, y por separado renta tambien en metálico de gran parte de él, cuando con arreglo al contrato solo debian pagarla por las tierras que se les habian enseñado y designado; y tercera, en la inteligencia gratuita que los albaceas habian dado al convenio de 9 de Mayo, por el cual se habian creído facultados para girar nuevas liquidaciones y reclamar por ellas á los colonos, suplicando en su virtud que se les absolviera con las costas de la demanda, declarando que solo tenian obligacion de satisfacer, en conformidad á lo estipulado en las condiciones del contrato primitivo, referente al número de suertes que arrendaron, y por las que únicamente habian sembrado, 159 fanegas, de las que rebajadas 57 y siete celemines y medio, mitad de lo entregado á cuenta, y cuatro fanegas y 10 celemines y medio de la suerte del Olivillo grande, quedaba reducido el adeudo de Luengo á 102 fanegas y seis celemines, que habia estado y estaba dispuesto á satisfacer del grano de su especie que se hallaba depositado; y el de Pardo á 50 fanegas cuatro y medio celemines, que tambien habia estado dispuesto á entregar, á no ser por la reclamacion de los albaceas, que extralimitándose de lo pactado, exigian renta, por terrenos que ni habian sido arrendados ni se habian sembrado jamás por los colonos ni por sus antecesores, ni tampoco por la casa del Conde:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó testifical por una y otra parte y se deslindeó por agrimensores de nombramiento de las mismas el terreno comprendido en las suertes acerca de cuya cabida existia divergencia, dando un resultado líquido de 150 fanegas, cinco celemines y un cuartillo y 147 y media varas cuadradas, en cuyo número se hallaban comprendidas tres fanegas, 11 celemines y dos cuartillos y 72 varas que, segun manifestacion de los conocedores del terreno, solo se habian labrado uno ó dos años por la casa del Conde:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con las costas en 28 de Enero de 1865 la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, condenando á D. Antonio Pardo y á D. Felipe Luengo á pagar á la testamentaria del Conde de Fuente Blanca, el primero 73 fanegas y 11 celemines de trigo, y el segundo 109 fanegas y cinco celemines, uno y otro al precio de 51 rs. fanega, hechas respectivamente la deducion de una fanega y tres cuartillos por el resultado de la rectificacion de la mensura del terreno deducible, y en las costas por mitad:

Resultando que D. Felipe Luengo interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 25 de Enero, 10 y 16 de Febrero, 7, 8 y 13 de Marzo, 5 y 26 de Abril, 22 y 23 de Mayo, 11, 21 y 23 de Junio y 21 y 28 de Noviembre de 1862, que establecen que es innecesario demostrar que en la apreciacion de los hechos ha habido equivocacion, motivándose por consiguiente un fallo contrario á las prescripciones legales, puesto que fundada la ejecutoria en la declaracion y reconocimiento practicados por los peritos en el término de prueba, no se concebía cómo consignándose que la deuda de los colonos era de 245 fanegas, se habia de condenar al recurrente en 169, cuando la mitad de esa deuda no pasaba de 122 fanegas y tres cuartillos, y eso aceptando el resultado de la declaracion de los peritos, porque la partida de 159 fanegas que estos habian reconocido debia quedar reducida á 136 fanegas, y por tanto minorada tambien la deuda de Luengo á 92 fanegas.

2.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque segun el contrato primitivo y el convenio de 9 de Mayo de 1861, los colonos solo debian pagar renta por lo que labrasen, pero no por lo erial y montuoso, y si el Conde habia labrado dos años las 14 fanegas que expresaban los peritos que tuvo que abandonarlas como estériles, si despues ningun colono las habia labrado, y los actuales solo tenian obligacion de pagar por lo que quisieran labrar, era evidente que por más que dichos peritos las incluyesen como devengada renta, debian ser excluidas con arreglo al contrato:

Y 3.º La ley 39, tít. 2.º, Partida 3.ª, que dispone que si el actor no prueba su demanda, no solo debe ser absuelto el demandado, sino que debe pagar á este las costas que se le hayan ocasionado; porque no habia habido motivo para imponerlas cuando habia demostrado que siempre se habia reclamado una suma distinta; que su deuda no excedia de 92 fanegas con arreglo al contrato, y de 122 segun lo aceptado por las sentencias, por lo cual tenia que resistirse siempre que se le condenase á pagar más; que si se le condenaba por equivocacion, el remedio era fácil y no se concebía la imposicion de costas, y si por considerarse justificada la demanda, los autos revelaban que la reclamacion de 169 fanegas no solo no se habia probado, sino que se habia insistido en llevarla adelante á pesar del resultado que ofrecia la prueba pericial aceptada por la ejecutoria.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que las cuestiones que no son objeto del pleito ni tampoco de la sentencia no pueden serlo despues de la casacion:

Considerando que no ha sido objeto de este pleito la cuestion que ahora promueve el recurrente en el primer motivo del recurso, al suponer equivocada la sentencia, porque le condena al pago de más de la mitad de la deuda de ambos colonos, pretendiendo que su responsabilidad en el arriendo no debia exceder de la mitad de la renta convenida, puesto que semejante excepcion ni la propuso al tiempo de contestar á la demanda ni despues en la réplica, antes bien resulta de su escrito de contestacion que desde luego se allanaba á satisfacer un número de las fanegas demandadas mucho mayor

que su sócio, y por consiguiente no había sido discutido ni juzgado en este punto, ni puede servir de fundamento á la casacion:

Considerando que estos recursos no deben fundarse en supuestos contrarios á lo que resulta de los autos; y que ni en el contrato de arriendo de 8 de Marzo de 1857, ni en el convenio adicional de 9 de Mayo de 1861, aparece estipulado el pacto ó la condicion de que los colonos solo tuvieran obligacion de pagar por lo que querian labrar; y segun esto, la sentencia que se atiende á lo convenido, sin limitaciones que no existen, no infringe la ley del contrato, como en el segundo motivo se supone.

Y considerando que en el tercero se hace tambien supuesto de la cuestion pretendiendo que los demandantes no han probado su demanda, cuando resulta que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas hechas de testigos y peritos en uso de sus atribuciones, condenó á los demandados como lo consideró justo, sin que contra su apreciacion se haya citado como infringida ley ó doctrina legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Luengo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buenaventura Alvarado. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Junio de 1868. — Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña María del Carmen, Doña Vicenta, Doña Eulalia, D. José y D. Joaquin Rogent, D. Francisco Verdaguier, Don Jaime Piñana y D. José Machon, con D. Joaquin Gurri, sobre derribo de una parte de edificio:

Resultando que por escritura que en 10 de Marzo de 1860 otorgaron en la ciudad de Barcelona D. Martin Arolas, en representacion de la sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, los hermanos D. Jaime y D. Ramon Basch y Murlá, D. José Monteis, D. Antonio Llevat, Doña Carmen, Doña Vicenta y Doña Eulalia Rogent, y D. Jaime Piñana y D. Francisco Verdaguier, como herederos de sus respectivas mujeres Doña Antonia y Doña Josefa Rogent, dueños que dijeron ser de diversas propiedades entre las calles de San Pablo, de Robador, Hospital y San Agustín, con objeto de orillar las dificultades que se oponian á la apertura de la nueva calle de Mendizábal, convinieron en la forma en que habia de llevarse á efecto, y terreno que cada uno habia de destinar para la via pública, con arreglo al plano unido á la escritura, estableciendo en la condicion 11.<sup>a</sup> que ninguno de los otorgantes podia utilizar por sí, ni tampoco enajenar el todo ni parte de os terrenos de su propiedad sin imponer á los compradores la condicion expresa de no poder edificar á toda altura, sino hasta la profundidad de 130 palmos, contados desde el linde de la calle que debia abrirse, debiendo destinar lo restante para huerto ó jardín, á ménos que prefiriese el dueño destinarlo á otro objeto, en cuyo caso solo podria construir el edificio á la altura de 24 palmos, contados desde el plan terreno, y á más barandillas de hierro ó piedra que no excediesen de nueve palmos, dando derecho toda infraccion de este pacto, á cualquiera de los otorgantes y á sus respectivos sucesores, para obligarles al derribo de la parte de edificio que excediese á la altura mencionada, y á pagar todos los daños, costas y perjuicios:

Resultando que los propios otorgantes de la anterior escritura, otorgaron otra en 25 de Junio del mismo año, en union de los consortes D. Buenaventura Roig y Doña Esperanza Martorell, haciendo algunas aclaraciones y consignando que la prohibicion de no edificar sino hasta cierta altura, tenia por objeto que no faltase ventilacion ni luces á la parte trasera de las casas que se edificasen en la nueva calle de Mendizábal:

Resultando que Doña Carmen, Doña Vicenta y Doña Eulalia Rogent, D. Jaime Piñana y D. Francisco Verdaguier vendieron á D. José Machon por escritura de 25 de Noviembre de 1863, que fué registrada en Hipotecas en 1.<sup>o</sup> de Junio siguiente, una casa en la calle de Robador, núm. 25, por precio de 80.000 rs., lindante por la espalda ó Levante con terreno de los vendedores, de pertenencia de la misma casa, estableciendo en el pacto segundo, que la pared de la parte de detrás ó Levante de la casa que se vendia, que dividia la porcion de patio ó salida de esta del terreno que se retenian los vendedores, no pudiera nunca tener más altura que la de 24 palmos, cuya limitacion les imponian los vendedores y se le impondrian al que adquiriera dicho terreno:

Resultando que los mismos otorgantes de esta escritura vendieron, en union de D. Joaquin y de D. José Rogent, por otra de 2 de Enero de 1864, que se inscribió en el Registro de la Propiedad en 19 de Abril de 1865, á D. Joaquin Gurri, un terreno de 7.391 palmos y 99 céntimos cuadrados, en la calle nuevamente abierta, llamada de Mendizábal, lindante por la espalda ó Poniente con la casa núm. 25 de la calle de Robador, vendida á D. José Machon, estipulando en la condicion 10.<sup>a</sup>, que Gurri podria edificar en el dicho terreno á toda altura, con sujecion á lo que se hallase prescrito en las ordenanzas municipales, hasta la longitud de 130 palmos, contados desde el linde de la calle, debiendo destinar lo restante para huerto ó jardín, á ménos que prefiriese edificar en él, en cuyo caso los edificios solo podrian tener 24 palmos de altura, contados desde el plan terreno de la calle, comprendido el es-

pesor del techo, pudiendo además poner una barandilla de hierro ó ladrillo que no excediera de nueve palmos; debiendo al efecto el comprador y sus derecho-habientes observar el pacto 11.<sup>o</sup> de la escritura de convenio de 10 de Marzo de 1860, con las modificaciones y alteraciones hechas en la de 25 de Junio del mismo año, sometiéndose Gurri á todas las consecuencias que resultasen del mencionado pacto que se transcribió en la escritura, y el cual prometió observar y cumplir en todas sus partes:

Resultando que los hermanos D. Jaime y D. Ramon Basch y Morlá vendieron por escritura del mismo dia 2 de Enero de 1864, que fué inscrita en 18 de Mayo siguiente, otra porcion de terreno situado asimismo en la calle nuevamente abierta, llamada de Mendizábal, lindante por la espalda ó Poniente, parte con terreno de los coherederos de D. José Rogent, que en el propio dia habia comprado Gurri, y parte con las casas propias de los mismos Rogent; y que por otra escritura de 9 de Noviembre de 1864, que se registró en 26 de Abril de 1865, la sociedad *Maquinista terrestre y marítima*, los hermanos Basch, D. Abdón Bardera como cesionario de D. Antonio Llevat, los consortes Roig, D. Pablo Ferrer, cesionario asimismo de D. José Monteis, y D. Joaquin Gurri, aclarando en lo necesario el pacto mencionado, convinieron y declararon que limitada á las paredes laterales ó mediaeras de las respectivas casas la prohibicion de levantar á mayor altura de 24 palmos y nueve más de barandilla, á fin de no privar á las fincas colindantes á uno y otro lado, de la luz y de la corriente de aire, no impedida ni coartaba á los propietarios de las casas la libre facultad de levantar las paredes posteriores que formaban el lind de Poniente, ó fueran las que cerraban los patios de M. doña á Norte; queriendo que esta aclaracion se considerase como una adicion á los convenios ántes indicados, y como formando parte de ellos:

Resultando que Doña Carmen, Doña Vicenta y Doña Eulalia Rogent, D. Jaime Piñana, D. Francisco Verdaguier y D. José Machon propusieron contra D. Joaquin Gurri interdicto de recobrar para que se les repusiera en la posesion que dijeron tener, como dueños de las casas números 25, 29 y 31 de la calle de Robador, de todos los aires, luces, vistas y cualquiera otro desahogo que pudieran recibir y disfrutar, quedando reducidas á 24 palmos de altura y nueve de varandilla, todas las construcciones que Gurri hubiese levantado en los terrenos adquiridos de los hermanos Rogent, Piñana y Verdaguier, en la zona comprendida desde la distancia de 130 palmos, contados desde la línea de la calle de Mendizábal, ordenándose la demolicion de dichas construcciones; que en el juicio verbal sostuvieron los demandantes que su derecho se fundaba en la servidumbre de vistas y aires constituida por las escrituras presentadas; y que practicada prueba por las partes, se declaró por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Audiencia del territorio, no haber lugar al interdicto, con las costas, estableciéndose como fundamentos que la cuestion promovida era propia de un juicio ordinario, puesto que se trataba de la inteligencia de documentos, sobre la cual no se hallaban conformes las partes, y sobre si con ellas se habia ó no constituido la servidumbre de que se trataba; y que si bien la escritura de venta de Machon contenia una verdadera constitucion de servidumbre, no estaba sin embargo inscrita en el Registro de la Propiedad en la fecha de las dos ventas á Gurri:

Resultando que en 25 de Junio de 1866 dedujeron Doña Carmen Rogent y los demás al principio referidos, la demanda objeto de este pleito, en la que, fundados en los pactos establecidos en las escrituras de venta otorgadas á favor de D. José Machon y de D. Joaquin Gurri, cuyo cumplimiento dijeron debia exigirse por medio de las mismas acciones que emanaban del propio contrato, ejercitando las personales *venditi* y *ex stipulatu*, pidieron se condenase á D. Joaquin Gurri á que, en cumplimiento del pacto décimo de la escritura de venta que le habian otorgado, derribase todo lo edificado de más de la altura que se le permitió en el trecho de terreno vendido desde los 130 palmos de fondo hasta el linde de Poniente, contados desde el límite de la calle de Mendizábal, y en las costas:

Resultando que Gurri impugnó la demanda oponiendo las excepciones de falta de accion y cosa juzgada, fundado en que en la escritura de venta no se le habia impuesto servidumbre alguna á favor de las casas de la calle de Robador, y si solo en utilidad y para dar ventilacion á la parte trasera de las de la calle de Mendizábal, pudiendo solo entablar la accion confesoria el propietario del prédio á cuyo favor se hallaba constituida la servidumbre, pero no los demás vecinos que no la tenian, especialmente estipulada á su favor; y en que los pactos establecidos en la escritura de venta otorgada á D. José Machon, no podian perjudicarle, porque no produciendo derechos reales las inscripciones en el Registro de la Propiedad, ni perjudicando á tercero sino desde el dia de la inscripcion, aquella lo habia sido en 1.<sup>o</sup> de Junio de 1864, con posterioridad á la fecha de la adquisicion por el demandado:

Resultando que los demandantes replicaron que no pedian se respetase servidumbre alguna, ni discutian si existia ó no, y que únicamente solicitaban, usando de las acciones *venditi* y *ex stipulatu*, que respetase y cumplierse el pacto prohibitivo que como vendedores le habian impuesto como comprador en la escritura de 2 de Enero de 1864; y que el demandado duplicó sosteniendo, que toda limitacion de derecho de propiedad de alguna finca, constituia servidumbre y no daba accion para reclamarla sino al dueño del prédio dominante mientras conservaba su dominio y mientras la servidumbre podia ser útil al prédio:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 30 de Octubre de 1867 la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, condenando al demandado á demoler, en el término de 15 dias, todo lo edificado á más altura de 24 palmos, y la barandilla de nueve en toda la porcion de terreno que restaba del vendido despues de los 130 palmos, contados desde el linde de la calle de Mendizábal:

Resultando que D. Joaquin Gurri interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.<sup>o</sup> Las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Código, de *servitutibus*, y 9.<sup>a</sup> Digesto de *servitutibus praediorum urbanorum*, con arreglo á las cuales era necesario

que para mandarse el derribo de lo edificado en terreno del recurrente á más altura de la que se expresaba en el fallo, habian de haber sostenido y probado los contrarios, que les competia por razon de las casas vecinas que poseian en la calle de Robador, la servidumbre *altius non tollendi*, en contra de las de Gurri, sitas en la calle de Mendizábal, entablado la accion real confesoria para la declaracion de dicha servidumbre, y léjos de ello, los demandantes habian sostenido que ninguna les pertenecia en el prédio de aquel y que no la reclamaban.

2.º Las disposiciones de la ley de *servitutibus*; las leyes 1.ª y 2.ª, título 31, y 7.ª, tit. 10, Partida 3.ª, y la 1.ª, párrafo primero, *communis prædiorum*; y la 1.ª y 2.ª del mismo Código, *si servitus vendicetur* porque si bien era cierto que las casas de Gurri, como las demás de la calle de Mendizábal, se hallaban sujetas á una prohibicion ó servidumbre recíproca, *altius non tollendi*, en virtud de lo estipulado en el convenio de 10 de Marzo de 1860, y si bien al vender los coherederos Rogent á Gurri las casas de la calle de Mendizábal, consignaron la existencia de dicha prohibicion ó servidumbre, no tenian accion los vendedores para demandar el cumplimiento de aquella por no ser dueños de los prédios dominantes, toda vez que tal servidumbre no se hallaba constituida á favor de las casas que aquellos poseian en la calle de Robador, y sí únicamente el de las otras de la calle de Mendizábal.

3.º Las disposiciones de la ley 12 *Digesto, communis prædiorum*, y 12, título 31, Partida 3.ª, que declaran que las servidumbres son inseparables de los prédios en cuyo favor se hallan constituidas, de manera que aun enajenado el prédio le siguen las servidumbres, sin que al vendedor le quede derecho alguno á ellas.

4.º Las leyes 30 *De servitutibus prædiorum urbanorum*, y 17, tit. 21, Partida 3.ª, que disponen que cualquiera que sea el estado respecto de las fincas vecinas que posea un propietario, para que al vender una de ellas, quede gravada con una servidumbre á favor de la otra, cuya propiedad conserva, es necesario que esta servidumbre se constituya debidamente por pacto expreso, y por consiguiente, no habiéndose constituido en la escritura de venta hecha á Gurri, de las casas que los Rogent poseian en la calle de Mendizábal, tal servidumbre en favor de sus prédios contiguos de la calle de Robador, se habian infringido dichas disposiciones al darse lugar por las acciones *venditi* y *ex stipulatu* al derribo pedido por los demandantes.

5.º Los artículos 2.º, 9.º, 13, 23, 25 y 27 de la ley Hipotecaria, que exigen para la eficacia de la constitucion de una servidumbre, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, con expresion de los linderos de los prédios dominante y sirviente, sin que la imposicion de una servidumbre perjudique á tercero sino desde el dia de la inscripcion; y en el fallo se habia reconocido la accion y derecho de Machon contra Gurri, á pesar de no haber mediado ninguna clase de contrato entre los dos: no pudiendo perjudicar al último lo prometido al primero por los Rogent en la escritura por que le vendieron su casa de la calle de Robador, porque cuando Gurri compró en 2 de Enero de 1864 las de la calle de Mendizábal, no se hallaba aun inscrita en el Registro de la Propiedad la citada escritura de venta á Machon:

Y 6.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse omitido en los resultados y considerando del fallo, hechos esenciales y fundamentos de derecho alegados por Gurri en su escrito de dúplica, referentes á importantes cuestiones legales debatidas en el pleito.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que los pactos que no se opongan á las buenas costumbres, y se celebren por personas hábiles para contratar y sobre cosas que se hallen en el comercio de los hombres, deben cumplirse de la manera que se constituyan:

Considerando que el que contiene la cláusula 11.ª de la escritura de 10 de Marzo de 1860, con sujecion al cual se vendieron al demandado los terrenos en que ha edificado, no adolece de vicio alguno legal, siendo por lo tanto obligatorio para los contratantes:

Considerando que por dicho pacto solo se establece la condicion, prohibitiva de edificar más que hasta cierta altura, puesto que las cargas que los otorgantes quieran imponerse al celebrar los contratos participan de la naturaleza de las condiciones:

Considerando, finalmente, que refiriéndose todas las leyes en que se apoya el recurso, al modo de constituirse las servidumbres, circunstancias que han de concurrir para que puedan su-tir efecto, y medios por los que se extinguen, no son aplicables al presente pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Gurri, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Junio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por F. C. con C. R., sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que en 18 de Enero de 1862 otorgaron J. C. y su mujer C. R. una escritura por la que se hicieron recíprocamente donacion de todos sus bienes para despues de sus respectivos fallecimientos, estableciendo, entre otras, las condiciones siguientes: tercera, que si muriere C. antes que su mujer, pasaran á esta en usufructo todos los bienes de aquel, de los cuales podría disponer como propietaria si llegase á tener necesidad ó se encontrare enferma; y cuarta, que caso que llegase á casarse en segundas nupcias alguno de los dos otorgantes, pudiera el que lo verificase gozar del usufructo expresado, y teniendo familia, pasase á esta la propiedad total, sin restriccion de ningun género; pero no habiéndola, la propiedad, despues de cesar el usufructo, siguiera á los herederos respectivos, y precisamente á los más próximos y más pobres de los otorgantes, segun fuese la derivacion:

Resultando que J. C. falleció en 17 de Mayo de 1865, y que su viuda C. R. contrajo segundas nupcias con J. P. en 14 de Marzo de 1866, habiendo sido bautizado como hijo de ámbos en 9 de Junio siguiente un niño llamado G. P. R.:

Resultando que antes de ello, en 16 de Abril del propio año, entabló demanda F. C., hermano del difunto J., en la que alegando que las leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real declaran indigna de suceder al marido á la viuda que vive deshonestamente, disponiendo que pierda la propiedad y usufructo de los bienes que este la hubiera dejado por herencia, donacion ó otro concepto, y que C. R. se hallaba comprendida en estas disposiciones, porque á los dos ó tres meses de muerto su marido habia empezado á vivir deshonestamente, hallándose á la sazón embarazada y próxima al parto; suplicó se la condenase á la pérdida del derecho que por la donacion de su citado marido habia adquirido, y á la restitucion al demandante, hermano y heredero abintestato de aquel, de todos los bienes que se acreditasen pertenecer á dicha fincabilidad, con los frutos y rendimientos producidos y debidos producir:

Resultando que citados á instancia de C. R. otros seis hermanos del demandante, impugnó aquella la demanda pidiendo se declarase que este no era heredero de su hermano J. C., y por consiguiente persona legítima para deducir la accion formalizada; y que al efecto alegó que su marido la habia nombrado usufructuaria de sus bienes, determinando que si se casase y tuviese familia, fuese esta la heredera en propiedad de su fincabilidad: que efectivamente se habia casado, y el póstumo que á la sazón tenia en su vientre se hallaba legitimado por subsiguiente matrimonio, habiendo sido siempre su mujer honrada: que para destruir una donacion *inter vivos* existian causas taxativamente señaladas por las leyes, siendo este derecho exclusivo del donante, que no teniendo herederos forzosos, podia disponer de lo suyo como mejor le acomodase; y que los póstumos, cuando se trataba de su bien y comodidad, se reputaban como nacidos, y eran por consiguiente herederos de lo que sus padres ú otros les hubiesen legado:

Resultando que practicada prueba por las partes acerca de la conducta observada por la demandada, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 17 de Mayo de 1867, absolviendo á C. R. de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º Las leyes 5.ª, tit. 2.º, libro 5.º del Fuero Juzgo, y 9.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, en que se apoyaba la demanda

2.º La regla de crítica racional que sanciona el principio de que los hechos cuya certeza real y legal resulta probada por evidencia, ora por otros hechos, ora por cualquiera prueba incontestable, no puede desvirtuarse su fuerza con el dicho de testigos que afirmen lo contrario, cualquiera que sea su número, siendo contrario á las reglas de lógica, de sana crítica y hasta de sentido comun, que la negacion del hombre sea más atendida y tenga más fuerza de creencia que la afirmacion elocuentísima de los hechos, cuyos efectos constituirian necesariamente una afirmacion contraria.

Y 3.º La voluntad del donante, pues el ánimo de J. C. habia sido transmitir á la prole conocida y nacida del segundo matrimonio la propiedad de sus bienes, y el usufructo á su mujer constituida en estado de viuda, y no al hijo que esta hubiere concebido en barraganía ó amancebamiento.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes: Considerando que, segun lo ordenado en las leyes 5.ª, tit. 2.º, libro 5.º del Fuero Juzgo y 9.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, la mujer pierde lo que la hubiere dejado su marido y pasa á los herederos de este, «si faze adulterio ó se casa como non deve, ó si despues de la muerte de su marido no fiziere buena vida»:

Considerando que en el sentido y á los efectos de las precitadas leyes no deben calificarse como se pretende por el recurrente las relaciones de la demandada con su actual marido, y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha faltado á la regla de crítica racional que se invoca como segundo motivo del recurso:

Considerando que la voluntad del donante fué que heredase sus bienes la descendencia legítima de su mujer, cuya cualidad no puede negarse al hijo de esta:

Y considerando, por lo expuesto, que no han sido infringidas las leyes, voluntad del testador y la regla de crítica racional expresadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por F. C., á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. se-

ñor D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Junio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de Jerez de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. Manuel Bertemati, síndico de la quiebra de D. Daniel Valero y Tortosa, con este mismo, sobre calificación de la quiebra:

Resultando que D. Daniel Valero y Tortosa promovió en 1.º de Diciembre de 1864 en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, el juicio de concurso voluntario de acreedores, manifestando en la memoria que acompañó, que decidió á usar de su capital y del crédito que gozaba en varias poblaciones, habia fundado un establecimiento de géneros y lencería, cuyo resultado habia sido desde un principio poco satisfactorio, habiendo sido necesario vender los géneros con una baja de reconocida, lo cual habia agravado la situación, á lo que se habia agregado la crisis mercantil, la venta de géneros al fiado, que no habian podido hacerse efectivos, y la pérdida de un bulto embarcado en Barcelona:

Resultando que promovida competencia por el Tribunal de Comercio de Jerez, al cual se remitieron las diligencias por inhibición del Juzgado ordinario, rectificó el quebrado los estados de su caudal, según los cuales, el activo ascendió á 247.401 rs. 12 céntimos, y el pasivo á 621.790 rs. 61 céntimos, siendo las últimas cinco partidas de este, de cinco acreedores que no resultaban de los libros, en cantidad de 139.000 rs., y uno de ellos la casa de Toro, Párraga y Martínez, de Cádiz, por 56 000 rs.:

Resultando que el Juez comisario de la quiebra informó al Tribunal, en vista de los papeles intervenidos al quebrado, que este habia sido moroso en el cumplimiento de su deber, pues no se habia presentado en quiebra hasta el día 1.º de Diciembre, y esto ante Juez incompetente, siendo así que en 6 de Mayo anterior le habia sido protestada, por falta de pago, una letra girada á su cargo por D. Eduardo Chacon: que los estados que habia presentado al Juzgado ordinario, eran incompletos, como lo habian demostrado las actuaciones posteriores, consignando en ellos deudas que no resultaban en los libros; y que el estado de la contabilidad no podia ser más lamentable, pues no existían libros diarios ni de inventario, y el mayor tenia cinco hojas escritas, cuando debia tener al menos tantas cuantos eran los acreedores de la quiebra, que pasaban de 50, siendo consecuencia precisa de ello que no pudiera deducirse cosa alguna acerca de las causas inmediatas y directas de la quiebra, ni comprobarse la exactitud de la única que se alegaba en la memoria:

Resultando que el síndico de la quiebra pretendió que se la calificara de cuarta clase, puesto que el quebrado no habia llevado libros y no aparecía de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, no pudiendo deducirse cuál fuera su situación activa y pasiva; sin perjuicio de que podia ser calificada de quinta clase si se le legalizaban y ratificaban debidamente las cuatro copias de actas notariales que presentó, de las manifestaciones de varias personas, relativas á ocultaciones de géneros hechas por Valero, y falsedad de la venta de un establecimiento:

Resultando que D. Daniel Valero impugnó la pretension del síndico, solicitando se calificara la quiebra de segunda clase ó de insolvencia fortuita; alegando que aun cuando era cierto que no habia llevado la contabilidad en la forma exigida por la ley, tal cargo no podia dirigirse más que á los comerciantes matriculados y por mayor, y á los banqueros y capitalistas dedicados á grandes especulaciones, pero no á mercaderes ó tenderos, cuyo negocio consistía en comprar géneros para venderlos al por menor: que por igual razon no le era imputable la falta de los dos libros diario y de inventario, bastando los presentados y los demás papeles de la dependencia para conocer su activo y pasivo; y que, por último, y respecto al cargo de no haberse presentado en quiebra al serle protestada una letra, el Código exigía para la declaración de aquella, la cesación del pago en todas las obligaciones, no siendo, por tanto, bastante que dejase de pagarse una sola:

Resultando que recibido el pleito á prueba se puso testimonio de los asientos de los libros de la casa de Toro, Párraga y Martínez con relacion al crédito de la misma, desechado por la junta, de los cuales aparece que el saldo á su favor en Setiembre de 1864 era de 78.913:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia de que interpusieron apelacion una y otra parte, y que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 12 de Octubre de 1867, calificando de tercera clase la quiebra de D. Daniel Valero, y condenándole en su consecuencia en 12 meses de prision correccional y suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, al pago de la multa de 6.000 rs. por la informalidad de la contabilidad, y al de otra de 10.000 por la falta de cada uno de los dos libros diario y de inventario, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del Código de Comercio:

Resultando que el síndico de la quiebra interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringido el art. 1.007 del Código de Comercio, según el cual pertenecen á la cuarta clase, entre otros, los quebrados que en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones incluyen gastos, deudas ó pérdidas supuestas, y los que no llevan libros, ó llevándolos, introducen en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno, circunstancias que concurrían en el caso actual, puesto que importando el *debe* de la cuenta de Valero con la casa de Toro, Párraga y Martínez, de Cádiz, 85.752, y el *haber* 78.913, aparecía un saldo á favor de aquellos de 6.839, de modo que el quebrado habia supuesto la cantidad de 49.161, y además no habia llevado libros ó los habia hecho desaparecer, no pudiendo esta falta ser comprendida en las disposiciones de los artículos 43 y 45, establecidos para los casos generales de informalidades ó defectos en el libro del comerciante:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el objeto de la contabilidad mercantil, que establece el Código de Comercio en su libro 2.º, es el de determinar con exactitud, siempre que sea necesario, la situación de una casa, tanto en mercancías como en dinero, efectos y otros valores, y fijar sus deudas activa y pasiva por medio del correspondiente balance general:

Considerando que no es posible obtener este resultado sin llevar los tres libros que determina el art. 32 del referido Código, y que según el 40 debe abrir necesariamente todo comerciante:

Considerando que la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo puede dar lugar á fraudes en perjuicio de los acreedores á la casa, y lo que es aun más grave, del crédito en general, que es el principal elemento del comercio, y que debe estar competentemente garantido por la ley, para que no sufra menoscabo alguno:

Considerando que por esta razon, todas las disposiciones del mencionado Código van encaminadas á infundir la confianza, á cerrar la puerta al fraude y á asegurar el cumplimiento de las convenciones mercantiles:

Considerando que en el caso de quiebra, la no presentacion de los libros de inventario, mayor y diario, que son los comprobantes de las cuentas de comercio, da lugar á dudar de la buena fe del quebrado, por cuanto no puede saberse si se han ocultado algunos bienes ó efectos, si ha habido pérdidas, y las causas que las hayan producido, y si en la relacion de débitos se han incluido acreedores imaginarios ó se han alterado sus créditos:

Considerando que al designarse en la circunstancia segunda del art. 1.007 del expresado Código, como causa bastante para declarar la quiebra de cuarta clase, el no haber llevado libros, debe entenderse todos los necesarios para la contabilidad mercantil, sin que el haber llevado alguno pueda hacer variar la calificación, por cuanto de este modo no se obtiene el objeto que el legislador se propuso y exigen las operaciones de confianza, que se practican en el comercio, haciendo uso del crédito:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al declarar la quiebra de tercera clase por haber llevado uno de los expresados libros, aunque sin la formalidad debida, ha infringido el referido art. 1.007:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 12 de Octubre de 1867: en su consecuencia la revocamos, y estimando la demanda deducida por D. Manuel Bertemati, síndico de la quiebra de D. Daniel Valero y Tortosa, declaramos esta de cuarta clase; devolviéndose al recurrente la cantidad que depositó para la admision del recurso, y los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente á los efectos del art. 1.144. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Imo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1868, en los autos que pendían ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Allariz, y despues en el de Orense y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, por D. Segundo Perez Rodriguez contra Doña Joaquina Blanco, sobre reclamacion de rentas de un foro:

Resultando que en 15 de Enero de 1867 el D. Segundo Perez, haciendo uso de la accion mista de real y personal, entabló demanda pidiendo que se le amparase en la posesion en que se hallaba de percibir 113 ferrados y cuatro coperos de centeno y 100 rs. anuales por el foral de Pedro Pasañon, y que se condenase á la Doña Joaquina Blanco, en el doble concepto de contribuyente y cabezalera, al pago de las cantidades de centeno y maravedís que adeudaba por los años desde el de 1859 al último inclusive:

Resultando que la Doña Joaquina Blanco impugnó la demanda con la pretension de que se remitiese al demandante á la jurisdiccion de Hacienda, y que si á ello no hubiese lugar, se declarase extinguido el foro y por consecuencia el derecho de la demandada á la redencion, condenando al demandante á otorgar á su favor, previa liquidacion y abono de gastos legítimos, la correspondiente escritura de luicion:

Resultando que sustanciado el pleito en las dos instancias, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia revocando la de primera instancia y absolviendo á Doña Joaquina de la demanda, dejando á salvo su derecho al demandante para que pudiera ejercitarle según, como y donde correspondiera, si viere convenirle:

Resultando que deducido contra este fallo por D. Segundo Perez recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaró no haber lugar á su admision por providencia de la misma Sala, dictada en 16 de Marzo último, de la cual el D. Segundo interpuso la apelacion pendiente.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que las sentencias pronunciadas en los pleitos posesorios, y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se consideran definitivas para los efectos del art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no se da contra ellas recurso de casacion fundado en que son contrarias á ley ó doctrina legal, según se dispone en el art. 1.014 de la ley precitada:

Considerando que este pleito corresponde á la indicada clase, y que por tanto, el auto de 16 de Marzo último, en que se deniega la admision del recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de vista ab-

solviendo á la demandada, se halla ajustado á lo prescrito en las disposiciones legales; .

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 16 de Marzo último dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Julio de 1868.—Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Negociado 4.º

Los vapores-correos de la mala Real inglesa peninsular oriental, que partiendo de Southampton llegan á Hong-Kong y son los que conducen nuestra correspondencia para Manila (islas Filipinas), deberán recalar en lo sucesivo en Gibraltar y en Marsella, en cuyos puertos recogen la citada correspondencia, los dias siguientes hasta fin del presente año:

Salida de Gibraltar.		Salida de Marsella.	
Julio.....	16 y 30	Julio.....	5 y 19
Agosto.....	13 y 27	Agosto.....	2, 16 y 30
Setiembre....	10 y 24	Setiembre....	13 y 27
Octubre.....	8 y 22	Octubre.....	11 y 25
Noviembre....	5 y 19	Noviembre....	8 y 22
Diciembre....	3, 17 y 31	Diciembre....	6 y 20

Por consecuencia, la correspondencia con destino al Archipiélago filipino deberá depositarse en los buzones de la Administracion central de Correos de Madrid los dias que se expresan á continuacion:

Cuando se dirija por la via de Gibraltar.		Cuando se dirija por la via de Marsella.	
Julio.....	13 y 27	Julio.....	1.º y 29
Agosto.....	10 y 24	Agosto.....	12 y 26
Setiembre....	7 y 21	Setiembre....	9 y 23
Octubre.....	5 y 19	Octubre.....	7 y 21
Noviembre....	2, 16 y 31	Noviembre....	4 y 18
Diciembre....	14 y 28	Diciembre....	2 y 16

Independientemente de las citadas expediciones continuará partiendo otra desde el puerto de Marsella el 19 de cada mes á cargo de la mala Imperial francesa. Siempre que se desee utilizar esta expedicion, deberá depositarse la correspondencia en la Administracion de Madrid el 15 de cada mes.

Teniendo presente los dias establecidos para la salida de las expediciones con destino á Filipinas desde Madrid, Gibraltar y Marsella, y estudiando los enlaces de esa principal y sus subalternas con las líneas generales, cuidará V. de determinar con exactitud las fechas en que por esa Administracion deba remitirse la correspondencia para Manila, fijando los dias de expedicion de manera que la misma pueda hallarse en Gibraltar ó en Marsella el dia anterior al señalado para la salida del buque conductor.

Del recibo de esta orden, de su publicidad y cumplimiento me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1868.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de..... —3

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Castellon de la Plana, del territorio de la Audiencia de Valencia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Julio de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

En el Juzgado de Benabarre, del territorio de la Audiencia de Zaragoza, se han de proveer dos Escribanías de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Julio de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

D. Carlos Marsans se servirá presentarse en este Ministerio á recoger un documento que le interesa, ó nombrar persona para que pueda hacerlo en su nombre. —2

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

VENTAS ANTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

RELACION de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858; cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito.	La que les corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas.
------------------	----------------------------	--	-------------------------	--	-----------------------

PROPIOS.

FIN DE DICIEMBRE DE 1857.

7817	Baleares.....	Ayuntamiento de Selva.....	7.503,42	18.758,55	562,75
7818	Sevilla.....	Idem de Salteras.....	15.629,36	39.073,40	1.172,20

BENEFICENCIA.

FIN DE DICIEMBRE DE 1857.

7819	Navarra.....	Misericordia de Pamplona.....	37.089,90	92.724,75	2.781,74
------	--------------	-------------------------------	-----------	-----------	----------

CUARTO TRIMESTRE DE 1859.

7820	Valencia.....	Hospital general de Valencia: adicional al núm. 7.293.	323.982,64	809.956,60	24.298,69
------	---------------	--	------------	------------	-----------

INSTRUCCION PUBLICA.

TERCER TRIMESTRE DE 1858.

7821	Córdoba.....	Colegio de la Purísima Concepcion de Cabra.....	834,42	2.086,05	62,58
------	--------------	---	--------	----------	-------

## PRIMER TRIMESTRE DE 1859.

7822	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	43.008,80	107.522	3.225,66
7823	Idem.....	Idem de San Bartolomé y Santiago de Granada.....	68.043,27	170.108,14	5.103,24
7824	Idem.....	Beaterio de Santo Domingo de Granada.....	270.065,97	675.164,92	20.254,94
7825	Idem.....	Idem de Santa María Egipciaca de Granada.....	14.600,16	36.500,40	1.095,01

## SEGUNDO TRIMESTRE DE 1859.

7826	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	43.411,55	108.528,87	3.255,86
7827	Idem.....	Idem de Niñas nobles de Granada.....	390,47	976,17	29,28
7828	Idem.....	Establecimiento de Loja.....	15.259,22	38.148,06	1.144,44

## TERCER TRIMESTRE DE 1859.

7829	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	840,05	2.100,12	63
------	--------------	---	--------	----------	----

## CUARTO TRIMESTRE DE 1859.

7830	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	20.937,72	53.344,30	1.570,32
7831	Idem.....	Idem de San Bartolomé y Santiago de Granada.....	736,66	1.966,65	58,99
7832	Idem.....	Beaterio del Santísimo de Granada.....	5.641,96	14.104,90	423,14
7833	Idem.....	Idem de Santa María Egipciaca de Granada.....	430,08	1.075,20	32,25

## PRIMER TRIMESTRE DE 1860.

7834	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	84.766,60	211.916,50	6.357,49
7835	Idem.....	Idem de San Bartolomé y Santiago de Granada.....	821,32	2.053,30	61,59
7836	Idem.....	Idem de Niñas nobles de Granada.....	183.498,88	458.747,20	13.762,41
7837	Idem.....	Beaterio del Santísimo de Granada.....	14.848,80	37.122	1.113,66
7838	Idem.....	Idem de Santa María Egipciaca de Granada.....	9.183,65	22.959,12	688,77

## SEGUNDO TRIMESTRE DE 1860.

7839	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	33.139,61	82.849,02	2.485,47
7840	Idem.....	Idem de San Bartolomé y Santiago de Granada.....	483,95	1.209,87	36,29
7841	Idem.....	Beaterio de Santa María Egipciaca de Granada.....	38.446,41	96.116,02	2.883,38

## TERCER TRIMESTRE DE 1860.

7842	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	4.020,92	10.074,80	302,24
7843	Idem.....	Beaterio del Santísimo de Granada.....	33.668,13	84.170,32	2.525,10

## PRIMER TRIMESTRE DE 1861.

7844	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	5.533,49	13.833,50	415
7845	Idem.....	Beaterio de Santo Domingo de Granada.....	47.444,98	118.612,45	3.558,37

## SEGUNDO TRIMESTRE DE 1861.

7846	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	1.833,28	4.583,20	137,49
7847	Idem.....	Idem de San Bartolomé y Santiago de Granada.....	479,08	1.197,70	35,92
7848	Idem.....	Beaterio de Santo Domingo de Granada.....	13.331,84	33.320,60	999,88

## CUARTO TRIMESTRE DE 1861.

7849	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	18.285,18	45.712,95	1.371,38
7850	Idem.....	Beaterio de Santo Domingo de Granada.....	13.008,84	32.522,10	975,66

## TERCER TRIMESTRE DE 1862.

7851	Granada.....	Colegio del Sacro-Monte de Granada.....	26.500,39	66.250,97	1.987,52
------	--------------	---	-----------	-----------	----------

Madrid 18 de Junio de 1868.—El Director general, J. G. Villanova.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

*Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero de 1868 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; así como tambien los cupones pagados en las provincias durante el semestre de Enero á Junio de 1867; cuya quema ha tenido efecto el dia de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:*

## AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

33.982 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por intereses no capitalizables 20.370.240 rs.

6 id. de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 25.602 reales 31 céntos.

658 id. de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 28.104.000 reales; por intereses no capitalizables 1.750; total 28.105.750 rs.

80 id. de Deuda del 4 por 100 consolidado interior; por intereses no capitalizables 3.500 rs.

7 id. de Deuda del 5 por 100 diferido interior; por intereses no capitalizables 250 rs.

4 id. de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 95.000 reales.

51 id. de Deuda del material del Tesoro; por capitales 490.400 rs. 81 céntimos.

15 id. de Deuda sin interés; por capitales 68.457 rs. 73 céntos.

37 id. de Deuda procedente del personal; por capitales 94.932 rs. 57 céntimos.

Un id. de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable; por capitales 1.000 rs.

3 id. de vales no consolidados; por capitales 13.552 rs. 97 céntos.  
89 id. de acciones de carreteras; por capitales 178.000 rs.  
17 id. de acciones de obras públicas; por capitales 34.000 rs.  
1.217 id. de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 1.217.000 rs.  
1.623 id. de carpetas provisionales y obligaciones de ferro-carriles; por capitales 9.932.240 rs.

Totales: 37.790 documentos; por capitales 40.254.386 rs. 39 céntos.; por intereses no capitalizables 20.375.740 rs.; total 60.630.126 rs. 39 céntimos.

## AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

126 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 6.142.992 rs. 72 céntos.

36 id. de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 968.900 rs.

82 id. de Deuda del 4 por 100 consolidado interior; por capitales 21.353 reales 8 céntos.; por intereses capitalizables 1.395'08; no capitalizables 16.206'55; total 38.954 rs. 71 céntos.

14 id. de Deuda del 5 por 100 consolidado interior; por capitales 3.112 reales 23 céntos.; por intereses capitalizables 442'13; no capitalizables 6.524 reales un céntimo; total 10.078 rs. 37 céntos.

6 id. de Deuda del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 147.605 rs. 84 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 375.847'25; total 523.453 rs. 9 céntos.

7 id. de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 125.200 rs.  
3 id. de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 115.000 rs.

23 id. de Deuda amortizable exterior; por capitales 800.000 rs.  
44 id. de Deuda sin interés; por capitales 247.889 rs. 35 céntos.

222 id. de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 120.616 rs 81 céntos.

13 id. de Deuda pasiva sin interés; por capitales 108.000 rs.

Un id. de Deuda provisional negociable; por capitales 134.175 rs. 71 céntimos.

5 documentos interinos del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 6.748.000 rs.

8 id. por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 3.228.123 rs. 14 céntos.

18 id. de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 1.787.695 reales 18 céntos.

Totales: 608 documentos; por capitales 20.698.664 rs.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 22.730'56; en Deuda amortizable 375.847'25; total 21.099.079 rs. 8 céntos.

## RESÚMEN.

37.790 documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 40 254.386 rs 39 céntos.; por intereses no capitalizables 20.375.740; total 60 630.126 rs. 39 céntos.

608 id. de amortización por conversiones; por capitales 20.698.664 rs. 6 céntos.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 22.730'56; en Deuda amortizable 375.847'25; total 21 099.079 rs. 8 céntos.

Totales: 38.398 documentos; por capitales 60.953.050 rs. 45 céntos.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 20.398.470'56; en Deuda amortizable 375.847'25; total 81.729.205 rs 47 céntos.

154.759 documentos de cupones de todas clases y vencimientos, pagados por las Tesorerías de Hacienda de las provincias durante el semestre de Enero á Junio de 1867; por intereses no capitalizables 29.493.615 rs.

Totales generales: 193.157 documentos; por capitales 60.953.050 reales 45 céntos.; por intereses capitalizables 1.837'21; no capitalizables 49.892.085'50; en Deuda amortizable 375.847'25; total 111.222.820 rs. 47 céntos.

Madrid 28 de Mayo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Cabezas.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excmá. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 10.000 litros de leche de cabras que próximamente consumen en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 270 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los refridos 10.000 litros de leche de cabras bajo el tipo de 268 milésimas de escudo el litro; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del martes siguiente al día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID. Si el día que cumplan los 30 es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 27 de Junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

*PLIEGO de condiciones bajo las que la Excmá. Junta Provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 10.000 litros de leche de cabras para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año.*

Primera. El proveedor ha de suministrar dos días después del en que se le comunicó la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1869, toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos, sin limitación alguna.

Segunda. Las cabras han de ser conducidas á los respectivos establecimientos para ordeñar la leche que sea necesaria, debiendo tener todas las circunstancias concernientes al buen estado de salud de las mismas; y si no reúnen todos los requisitos indispensables para que la leche sea buena, se procederá á comprarla por cuenta del contratista.

Tercera. El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la administración de los establecimientos, no admitiéndose proposición que exceda de 268 milésimas de escudo cada litro.

Cuarta. Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 270 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos

por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz, y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial ántes citados.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del martes siguiente al día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID. Si el día que cumplan los 30 es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Junio de 1868 —El Secretario, José María Octavio de Toledo.

## Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmá. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 10.000 litros de leche de cabras con destino á todos los establecimientos de Beneficencia de esta corte, se compromete á suministrar... con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE EGEEA DE LOS CABALLEROS.

D. Eugenio Rubí, Subgobernador y Alcalde-Corregidor, Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Egea de los Caballeros.

Hago saber que esta corporación municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, tiene acordado crear dos plazas de Facultativos titulares, en un Médico-cirujano y un Cirujano de tercera la una, y la otra en un Médico puro y un Cirujano de segunda clase, con la dotación cada una de 400 escudos anuales, satisfechos por trimestres vencidos y en la proporción que se fija en el art. 16 del reglamento de 11 de Marzo de este año.

En su virtud, y autorizado competentemente esté Ayuntamiento, se anuncian las vacantes de dichas plazas por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

Los que aspiren á aquellas deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, documentadas y en la forma prevenida en el art. 27 del reglamento ántes citado, dentro del plazo que se señala.

Egea de los Caballeros 13 de Mayo de 1868.—Eugenio Rubí.—Por su mandado, Jaime Callizo, Secretario. 8021

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Villafranca de los Caballeros, villa del partido de Quintanar de la Orden, en la provincia de Toledo: consta de 866 vecinos; dista de la estación de Alcázar de San Juan dos leguas, y 14 de la capital de la provincia.

La dotación ha de consistir en 400 escudos, pagados por mensualidades ó trimestres vencidos, por la asistencia en ambas Facultades de 200 familias pobres, pudiendo el Profesor hacer con los demás vecinos los pactos que tenga por conveniente para prestarles sus servicios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas segun el art. 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA.

Villafranca de los Caballeros 6 de Julio de 1868.—El Alcalde, Presidente, Eusebio Fernandez Talavera. 8017

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL CASTAÑO.

D. José Eligio Navarro, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Castaño.

Hago saber que en virtud del Real decreto de 11 de Marzo del presente año se ha creado en esta villa una titular de Medicina y Cirugía, dotada con 300 escudos por ser partido de tercera clase, con las obligaciones contenidas en el reglamento de la misma fecha y condiciones estampadas por el Municipio, que obran de manifiesto en la Secretaría del mismo.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á ellas copia del título y demás documentos de que se hace mérito en el art. 27 de dicho reglamento.

Y para que llegue á conocimiento de los aspirantes se fija el presente. Castaño 6 de Mayo de 1868.—José Eligio Navarro.—Por mandado de S. S., José María Gonzalez, Secretario. 8018

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABEZON.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 300 escudos, deduciendo dos décimas partes que se destinan al Ministrante, por la asistencia gratuita á 75 familias pobres de este vecindario y demás deberes que se expresan en el pliego de condiciones.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Cabezón 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Manuel Garrido. 8019

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDESTILLAS.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, situada en la vía férrea del Norte y á media hora de distancia de Valladolid: su dotación consiste en 500 escudos anuales por la asistencia de 105 familias pobres, satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal, dejando en plena libertad al Facultativo agraciado para contratar las iguales con el resto de los vecinos no pobres hasta en número de 227 de que consta, y separadamente los honorarios por los partos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas en la forma que previene el reglamento de 11 de Marzo último, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Valdestillas 9 de Mayo de 1868.—Fructuoso Fadrique. 8020

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLASECA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Villaseca de la Sagra, dotada con el sueldo anual de 1.100 escudos, pagados en esta forma: 400 con cargo al presupuesto municipal por asistencia á 100 familias pobres, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de este número; y el resto por iguales entre sus vecinos, cobrados por el Facultativo.

La población es sana y abundante en artículos de primera necesidad:

consta de 350 vecinos; dista tres leguas de la capital de provincia (Toledo), otras tres del partido judicial, y una de la estación de Algodor. Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando al mismo tiempo una relación exacta de los méritos que tuviesen en su carrera, y de su título.

Villaseca 10 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José del Viso Colon. 8022

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE ALBALATE DEL ARZOBISPO (PROVINCIA DE TERUEL).

D. José Escoín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento que presido, asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesión de ayer crear un partido médico de primera clase, con la dotación de 400 escudos anuales, satisfechos por trimestres con arreglo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo del corriente año.

En su virtud se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los que aspiren á ella, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina, presenten sus solicitudes documentadas en la Alcaldía, en la forma prevenida en el párrafo primero del art. 27 del expresado reglamento, dentro del plazo señalado.

Albalate del Arzobispo 7 de Mayo de 1868.—P. I., el primer Teniente de Alcalde, Tomás Bernad. 8023

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALAMEDA DE LA SAGRA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Alameda de la Sagra, en la provincia de Toledo, partido de Illescas. La población consta de 350 vecinos, que constituye un partido médico de tercera clase con arreglo al nuevo reglamento, dotado con 300 escudos anuales por la asistencia hasta 100 familias pobres; pero se advierte que en la clasificación hecha recientemente solo han resultado 76 de esta clase, y que á pesar de ello el Facultativo percibirá además del fondo municipal, segun acuerdo, otros 50 escudos más que están consignados para el pago de 2 escudos por cada familia pobre que pudiera exceder de aquel número, quedando el Profesor en libertad de contratar su asistencia con los vecinos pudientes.

Los que siendo al menos Licenciados en Medicina y Cirugía aspiren á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes, documentadas en la forma que dispone el reglamento de 11 de Marzo actual, al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Alameda de la Sagra 31 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Juan Sanchez Elvira.—Benito García, Secretario. 8024

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ORIA.

D. Manuel Martínez y Molina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber que se hallan vacantes en esta villa dos plazas de Médicos-cirujanos, y en su defecto dos de Médicos puros y dos de Cirujanos puros, con la dotación las dos primeras de 400 escudos cada una, y las últimas con la misma dotación, divididos entre ellos segun las disposiciones vigentes, con obligación de visitar 200 familias pobres, recibiendo además 2 escudos por cada una que exceda, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Los aspirantes á ellas presentarán en la misma los documentos justificativos de sus actos literarios y méritos y servicios dentro del término de 30 días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

También se halla vacante una plaza de Farmacia, con la dotación de 200 escudos, con la obligación de suministrar las medicinas que necesiten 200 familias pobres, recibiendo además 2 escudos por cada una de las que excedan.

Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes dentro del mismo término que los Facultativos.

Oria 12 de Mayo de 1868.—Manuel Martínez y Molina.—Por su mandado, Licenciado José Muñoz Craviot, Secretario. 8025

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTROMOCHO.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia se anuncian las vacantes de las plazas de Medicina y Cirugía titulares de esta villa, dotadas la primera con 300 escudos y la segunda con 200, con la obligación de asistir á 100 familias pobres. Para que tenga lugar la distribución de dichas dotaciones en la forma dispuesta, habrá de recaer el nombramiento de Cirujano en Profesor de primera ó segunda clase.

Los aspirantes á obtenerlas dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, acompañando á las mismas los documentos que preceptúa el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo último. Los aspirantes que resulten agraciados podrán contratar con el resto del vecindario respecto á la asistencia del mismo.

Castromocho 7 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, Nicanor Perez. 8026

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALBARES.

El partido de Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa, partido

de Pastrana, provincia de Guadalajara, se halla vacante. Su dotacion es de 300 escudos pagados del presupuesto por trimestres vencidos, para la asistencia de los pobres que le designen, segun los artículos 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Marzo último. El vecindario se compone de 248 vecinos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía documentadas con arreglo al artículo 27 de dicho reglamento y dentro del mes, contado desde el día de la publicacion en la GACETA.

Albares 11 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, Cláudio Garcia.— Miguel Corral, Secretario. 8027

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESCACENA DEL CAMPO.

D. Francisco de Padilla y Toro, Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber que habiéndose creado en este pueblo una plaza de Farmacéutico titular, dotada con 160 escudos anuales y con obligacion de pagar los medicamentos que se administren á los pobres que se clasifiquen, pagada una y otra cosa por trimestres de los fondos del comun, se hace público por medio del presente para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales.

Escacena del Campo 11 de Mayo de 1868.—Francisco de Padilla. 8028

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AROCHE.

D. Matías Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aroche.

Aprobada por el Sr. Gobernador en 30 de Abril último la creacion de una titular de Farmacia en esta poblacion, con el sueldo anual de 200 escudos satisfechos por trimestres de los fondos municipales, se anuncia la vacante para que los Profesores que la soliciten presenten sus pretensiones en la Secretaría de la corporacion en todo el mes corriente, con los documentos que expresa el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de este año.

Aroche 3 de Mayo de 1868.—Matías Gonzalez. 8029

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador D. Máximo de Vega Ballesteros, en nombre de D. Galo de Povés y Quintano, vecino de la Bastida, en la provincia de Alava, solicitando el apeo y deslinde de diferentes fincas que le corresponden como heredero de su padre D. Marcos Ramon de Povés, sitas en el término de Quintanilla de Trigueros; y mediante á no ser conocidos los dueños actuales de los terrenos colindantes, he acordado citarles por edictos, á fin de que concurran á dicho acto, que tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo, y hora de las nueve de la mañana, ante el Juez de paz de dicho pueblo, á quien se le ha dado comision en forma.

Dado en Valladolid á 30 de Junio de 1868.—Vicente José Almenar.— Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo. P.—8037

Por providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en autos ejecutivos sobre pago de 13.250 rs. vn., ó sea 1.325 escudos, se sacan nuevamente á pública subasta por término de ocho dias varios bienes muebles y efectos, tasados en la cantidad de 13.270 rs., ó sean 1.327 escudos, y tres colecciones, mineralógica, geológica y conchológica, tasadas en 500 escudos, ó sean 5.000 rs.; unos y otros los pondrá de manifiesto D. Manuel Sanz, depositario de los mismos, que habita en la casa núm. 6 de la calle de Ferraz, en el barrio de Argüelles de esta capital; debiendo celebrarse su remate el día 16 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Madrid 7 de Julio de 1868.—Acisclo Moya. P.—8038

D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del infrascrito pende para su cumplimiento un exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Yeste, expedido á solicitud de D. Leon Mañas y Martinez, para requerir á D. José Gonzalez Rodriguez, de esta vecindad, al pago de 287 escudos 600 milésimas y costas posteriores que aquel reclama por gastos hechos en su representacion como Procurador, y no satisfaciéndolos se proceda al embargo y venta de bienes bastantes: que practicado dicho embargo, se mandó hacer tasacion de los bienes que el mismo comprende, y se ha acordado el auto que dice así:

«Auto.—Se há por nombrado á D. Ignacio Blazquez perito por parte del portador del anterior exhorto, y téngase por conforme con aquel al demandado D. José Gonzalez y Rodriguez, en atencion á que ha trascurrido con exceso el término que se le concedió sin que haya verificado el nombramiento: hágase saber á dicho perito, para que si acepta practique la tasacion acordada y comparezca despues ante el que provee á prestar la oportuna declaracion. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid á 20 de Junio de 1868.—Rio Gonzalez.—Juan Soriano.»

Cuyo auto he acordado se notifique por medio del presente al D. José Gonzalez y Rodriguez por ignorarse su actual domicilio; entendiendo que si en el término de seis dias no comparece á deducir las acciones de que se crea

asistido en dichas diligencias, se entenderán las sucesivas con los estrados de este Juzgado en su ausencia y rebeldia.

Dado en Madrid á 6 de Julio de 1868.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. P.—8008

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de concurso de D. Luciano Sola, se convoca á junta general de acreedores para el día 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, y cuyo acto tiene por objeto la remocion de uno de los síndicos y proporcionar fondos para atender á los gastos.

Madrid 7 de Julio de 1868.—Luis Hernandez. P.—8035

D. Ramon Lopez Bande, Juez de paz del distrito de Páramo, partido judicial de Sárria.

Hago notorio que Doña Antonia Quiroga Pallin, vecina de Lugo, demandó á juicio verbal á D. Telesforo Perez Durán y su esposa Doña Juana Sarmiento, como heredera de D. José Benito Sarmiento, vecino que fué de San Salvador de Piñeiro, para que le pague 44 escudos 400 milésimas que le adeuda por renta atrasada, á razon de dos fanegas de centeno cada año, con que debió contribuirle por el lugar de Quintela, y además la renta correspondiente al año último. Y mediante no se conoce el domicilio de los demandados, se les cita por medio del presente anuncio para que concurran al juicio verbal á esta audiencia el día 11 del próximo Julio, y hora de las diez de la mañana, con las pruebas que quieran aprovecharse; bajo apercibimiento que en otro caso, se celebrará en rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Páramo 30 de Junio de 1868.—Ramon Bande.—Por mandado de dicho señor, José Somoza Pallares, Secretario. P.—8011

D. Federico Valdés, Juez de primera instancia del partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que en el expediente promovido en este mi Juzgado por Don Ramon Pesquera Otero, vecino de Turanzas, haciendo cesion de sus bienes en favor de sus acreedores, fueron nombrados síndicos del concurso D. Manuel Amicoa, vecino de Quintana, y D. José Gonzalez que lo es de Balmorí.

Lo que se anuncia por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de las personas interesadas, y que las que tengan en su poder bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos.

Llanes 2 de Julio de 1868.—Federico Valdés.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla. 8010

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Francisco Fernandez de la Torre, encargado del despacho de la Escribanía de D. Emilio Monet durante la enfermedad de este, se hace saber que en la subasta anunciada en 27 de Mayo para el 25 de Junio, y suspendida en 21 de Junio último, de varias fincas sitas en términos jurisdiccionales de Vall de Santo Domingo, Escalona y Escalonilla, queda alzada dicha suspension, y en su consecuencia se señala nuevamente para que tenga efecto el remate el día 30 del presente mes, y su hora de las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Fuentes, núm. 7, cuarto segundo.

Madrid 7 de Julio de 1868.—Por mi compañero Monet, Francisco Fernandez de la Torre. P.—8007

D. Rafaél de la Puente y Falcón, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Hago saber que habiendo presentado solicitud de convenio el concursado D. Fernando Penelas y Rodriguez, he acordado convocar á junta general á todos sus acreedores reconocidos, la cual tendrá efecto en la sala del Juzgado á las doce del día 28 del corriente mes; anunciándose así por edictos que se insertarán en los periódicos oficiales, además de la citacion que ha de hacerse por cédula.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1868.—Rafaél de la Puente y Falcón.— El Escribano de número, Santiago Urdiales. P.—8009

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de provincias, se cita, llama y emplaza á Ana Tomeu del Amo, para que dentro de nueve dias que por único término se le señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra la misma y otro se ha seguido por atentado contra la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 7947

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

Segun la *Correspondencia general austriaca*, el Ministro de Negocios extranjeros de Austria se ocupa en coleccionar el

*Libro encarnado*, que será sometido al exámen de la próxima Delegación, con toda la correspondencia diplomática que ha mediado con motivo de la cuestión del Concordato.

Anuncia el *Tagblatt* haberse expedido orden por el Ministerio de la Guerra austriaco para licenciar inmediatamente 20 hombres por compañía, lo cual producirá una reducción total de 36.000 hombres.

Segun noticias de Belgrado, fecha 5, la *Skouptchina* ha adoptado las resoluciones siguientes: Primera: Hasta la mayoría del Príncipe Milano será convocada todos los años por lo ménos aquella Asamblea. Segunda: Continuarán en el ejercicio de sus cargos los funcionarios nombrados por el difunto Príncipe Miguel. Tercera: Se construirá por cuenta de la nación una estatua dedicada á dicho Príncipe en el parque de Topchideré. Cuarta: Se llevará á cabo con la mayor actividad el desarrollo de la fuerza del ejército, con arreglo á las ideas del Príncipe Miguel. Quinta: Se procederá á investigar la imprevisión de la policía de Belgrado. Sexta: Cada súbdito sérvio es responsable de la vida del Príncipe Milano. Sétima: El Gobierno mantendrá estrictamente las relaciones de amistad sostenidas por el difunto Soberano con las Potencias amigas.

El mismo día 5 se verificó en la Catedral de Belgrado la jura solemne del Príncipe Milano. Los Ministros, los Representantes de las Potencias extranjeras y los individuos de la *Skouptchina* asistieron á la ceremonia.

El día anterior visitó de nuevo el Príncipe á aquella Asamblea reunida en sesión, habiéndose adoptado por la misma una resolución encaminada á excluir perpétuamente del trono de Sérvia al Príncipe Alejandro Kara Georgevitch y á su familia.

En virtud de otra resolución votada por la misma Asamblea, esta será convocada todos los años, y se adoptará para Sérvia el régimen constitucional.

Después de una corta alocución del Presidente, se dió por terminada la legislatura, separándose los individuos de aquella Asamblea.

Las elecciones para el *Landtag* de Schleswig-Holstein se verificarán en los últimos días de este mes. Es la primera vez, después de la guerra entre Dinamarca y Alemania, que se reunirán los Estados provinciales de aquellos Ducados.

Segun las últimas noticias del Japon, M. Outrey, nuevo Representante de Francia en Yeddo, llegaria muy pronto á aquella capital, donde el Gobierno del país le preparaba una recepción solemne. Las relaciones comerciales de Francia con los Estados del extremo Oriente han adquirido de algun tiempo á esta parte gran desarrollo, muy beneficioso para la industria lyonesa.

## INTERIOR.

MADRID.—La compañía del Norte, según anuncia un colega, ha dispuesto que los billetes de ida y vuelta á precios reducidos para el Escorial, expandidos los sábados, sean válidos hasta el lunes por la tarde; así es que saliendo de esta corte para el Escorial el sábado por el tren núm. 5 á las ocho y veinte de la mañana, ó por el tren 17 de las siete y cinco de la tarde, podrá el viajero volver el mismo día ó el domingo, así como también el lunes por el tren 18, que sale del Escorial á las seis y cuarenta de la mañana, ó por el tren 2 de las seis y quince de la tarde.

Además, todos los días hay billetes de ida y vuelta, valederos por el día mismo de la salida, sea de Madrid por los trenes 2 y 5, ó del Escorial por los trenes 17 y 18. Los precios de los billetes de ida y vuelta son los siguientes: primera clase 26 rs. 50 cént.; segunda 20, y tercera 11.

— En el Teatro Real se van á emprender algunas obras de reparación durante el verano. Se harán algunos reparos imprescindibles en el escenario; se dará más ensanche á los retretes del piso de las butacas; se renovará la tubería de las mangas de riego y se añadirán otras en el tejado para que sea más eficaz el servicio en caso necesario; y en fin, se renovarán y repararán las farolas de la plazuela de Isabel II.

— La nueva exposición de retratos que el conocido fotógrafo y artista señor Juliá acaba de abrir en su establecimiento llama con justicia la atención del público.

Es difícil llevar más allá los adelantos de la fotografía, ni obtener resultados más felices, así en el parecido como en la belleza de las tintas. Verdad es que en los retratos miniados ayudan al Sr. Juliá nuestros buenos pintores. Los bustos del frente son de Daroca, y los de personajes ilustres de izquierda y derecha de Balaca, Camarón y Resalos. El Sr. Juliá, que fué premiado en la última Exposición de París, es un artista puramente español, que prefiere siempre para dar á conocer sus adelantos, á nuestras celebridades. Tributamos con gusto nuestros imparciales elogios á tan excelente fotógrafo, y recomendamos su nueva y escogida colección, porque merece verse.

## ANUNCIOS.

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS EN PERGAMINO SIGUIENTES:

Uno de 2.000 mrs. á 20.000 el millar, su fecha 31 de Diciembre de 1510, situado en las alcabalas de Palencia y en cabeza del concejo, justicia y regimiento de Palencia.

Otro de 60.000 mrs. á 20.000 el millar, reducido á 18.541 mrs., su fecha 23 de Diciembre de 1544, en igual cabeza y renta que el anterior.

Otro de 15.000 mrs. á 20.000 el millar, su fecha 23 de Diciembre de 1544, situado en alcabalas de Carrion y en igual cabeza que el anterior.

La persona en cuyo poder se hallaren, ó supiere el paradero de dichos tres privilegios de juros en pergamino, se servirá manifestarlo á D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Ayuntamiento de Palencia, que vive en la plaza del Príncipe Alfonso, núm. 15, tercero derecha. P.—8039

HALLÁNDOSE EXTRAVIADAS LAS ESCRITURAS DE IMPOSICION en la Caja de Consolidación que se expresan, se suplica á la persona en cuyo poder se hallen, ó que supiere su paradero, las entregue ó dé noticia á D. Fernando Domingo Lopez, en la calle del Meson de Paredes, número 15:

Una número 62.837, de 9.092 rs. de capital, á favor de la memoria fundada en la parroquial de San Miguel de Guadix por D. Diego del-Río, á cargo del Cura y Beneficiados de la misma.

Otra núm. 62.838, de 7.000 rs., á favor de la memoria fundada en la misma parroquial por Doña Catalina Rienda y á cargo de los mismos. P.—8033

CARTAGENA.—FÁBRICA DE PLOMOS.—VENTA.—NO HABIENDO tenido efecto la subasta que se anunció se verificaría el 30 del mes próximo pasado de la fábrica llamada *Lozana primera*, se anuncia que tendrá lugar una nueva subasta el día 3 de Agosto próximo ante el Notario de Cartagena D. Bernardino Alcaráz. La descripción de la finca y las condiciones de la venta son las que se expresan á continuación. La fábrica y sus terrenos se hallan situados en el barrio de Santa Lucía, extramuros de la ciudad de Cartagena. Es fábrica de fundición y desplate, y está compuesta de varias naves que contienen cuatro hornos de fundición; cinco para calcinar calaminas y minerales plomizos; tres de refino, dos escoceses, dos de cope-la y dos de reducción; cuatro juegos de calderas del sistema Pattenson; de seis patios en que hay dos casas con piso bajo y alto, y un aljibe; varias casas para encargado, químico, maquinista y operarios; tres almacenes, tres cuartos para herramientas, laboratorios y pieza para plazas de cope-la; dos porchadas y talleres de carpintería y de fragua, galerías, chimeneas, pozo y demás servidumbres necesarias; máquina, útiles y efectos pertenecientes á los ramos de fundición y desplatación. La fábrica, con su ensanche por el Norte y playa del mar con que linda, mide una superficie de 10.210 metros cuadrados, y hasta 45.166 metros cuadrados con los terrenos de su pertenencia colindantes, sin otro gravámen que un censo, su capital de 20 escudos y 600 milésimas de pensión anual, á favor de los Propios de Cartagena.

Toda la finca está tasada en 45.805 escudos.

### Condiciones.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará el 3 de Agosto, á las doce del día, ante dicho Notario, el cual admitirá hasta la indicada hora proposiciones en pliego cerrado, los cuales se abrirán, desechándose aquellos cuyo importe no cubra las tres cuartas partes de la tasación, adjudicándose la finca al mejor postor.

2.<sup>a</sup> En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, y que estas fueran las más elevadas, se establecerán entre los firmantes de ellas pujas por media hora.

3.<sup>a</sup> Al adjudicar la finca depositará el comprador en manos del Sr. Don Guillermo Henderson la tercera parte del importe del precio de la adjudicación; á los tres meses consignará en casa de los Sres. Bell y compañía, de Madrid, otra tercera parte, y á los seis meses de la adjudicación entregará el resto á los expresados Sres. Bell y compañía.

4.<sup>a</sup> En caso de convenir al adjudicatario el adelantar uno ó ámbos plazos, podrá efectuarlo cuando lo crea oportuno, haciéndosele un descuento á razon de 6 por 100 al año.

5.<sup>a</sup> La escritura de venta se otorgará dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación, en la ciudad de Cartagena y ante el Notario D. Bernardino Alcaráz.

6.<sup>a</sup> Ante el mismo Notario estarán y se pondrán de manifiesto los títulos de propiedad, y darán otras noticias relativas á la venta los Sres. Bell y compañía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado, Madrid; D. Guillermo Henderson, calle de Palas, núm. 18, Cartagena, y los Sres. Harding, Whinny y Gibbons, núm. 8, Old Jersey de Londres. P.—8036

COMPañIA IBÉRICA DE RIEGOS.—EN EL SORTEO CELEBRADO el 1.º del actual para la amortización de 22 obligaciones de esta compañía, correspondientes á la primera serie, ha tocado la suerte á los números siguientes:

4.018, 3.579, 9.472, 6.690, 8.792, 5.959, 5.996, 8.368, 4.559, 10.098, 7.511, 7.141, 2.123, 7.731, 2.208, 4.859, 5.285, 10.227, 9.885, 9.139, 10.305, 2.334.

Lo que se anuncia á fin de que los poseedores de las obligaciones cuyos números han obtenido la suerte las presenten con las correspondientes facturas en las oficinas de la compañía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado, cuarto principal, para percibir su valor nominal é intereses vencidos.

Madrid 2 de Julio de 1868.—El Director gerente, Juan Bell.

P.—7926

SANTOS DEL DIA.

San Cirilo, Obispo y mártir; San Zenon, mártir, y San Bricio, Obispo.  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,79	15°,4	19°,2	N. E....	Despejado.
9 de la m.	707,61	21°,4	26°,8	S. E....	Nubes.
12 del día...	706,63	25°,3	31°,6	S. O....	Idem.
3 de la t...	705,33	27°,2	34°,0	S. O....	Idem.
6 de la t...	704,81	25°,0	31°,2	O. S. O.	Idem.
9 de la n.	704,28	20°,6	25°,8	E.....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	28°,1	35°,1
Temperatura máxima al sol.....	33°,2	41°,5
Temperatura mínima del día.....	14°,1	17°,6

Evaporacion en las 24 horas..... 9,7 milímetros.  
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 8 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,0	24,2	N. E....	Brisa..	Nuboso....	Tranq.
Oviedo.....	765,1	22,2	N. E....	Idem.	Cási cub.°	»
Coruña.....	761,6	20,8	N. E....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Santiago.....	765,9	21,9	N. E....	Idem....	Idem.....	»
Oporto.....	763,7	24,1	O. N. O.	Viento.	Idem....	Bella.
Lisboa.....	763,4	20,3	N. O....	Calma.	Vapores...	Idem.
Badajoz.....	761,1	28,0	S. O....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.° á 7	764,1	21,8	S. S. E.	Calma.	Nubes....	Rizada.
Sevilla.....	764,1	27,3	S.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	761,9	24,6	O.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	765,1	24,9	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	764,1	21,4	N. E....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	764,1	27,0	E. N. E.	Idem..	Idem.....	»
Valencia.....	764,0	27,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	763,1	25,0	S.....	Idem..	Cási cub.°	Tranq.
Zaragoza.....	761,1	23,0	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	759,2	23,2	N. E....	Idem..	Idem....	»
Búrgos.....	768,3	19,0	N. E....	Idem..	Idem....	»
Valladolid.....	763,8	22,2	N. E....	Idem..	Calina....	»
Salamanca....	763,7	24,0	N.....	Calma.	Despejado..	»
Madrid.....	761,6	26,8	S. E....	Idem..	Nubes....	»
Ciudad-Real..	763,6	28,6	O.....	Brisa..	Despejado..	»
Albacete.....	761,1	25,2	S. E....	Idem..	Idem....	»
Brest á 7.....	768,1	18,8	N.....	Calma.	Cub.° bru°	Bella.
Bayona id....	769,0	18,0	N.....	Idem..	Despejado.	Idem.
Cette id.....	766,0	20,0	N. O....	Idem..	Idem.....	Calma.
Marsella id...	762,3	22,1	N. E....	Idem..	Nubes....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 4.944 arrobas de trigo.
- 6.762 idem de harina.
- 3.810 idem de carbon.
- 111 vacas, que componen 39.804 libras de peso.
- 666 carneros, que hacen 15.588 libras de id.
- 50 corderos, que hacen 1.321 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,800 á 4,250 escudos fanega.  
Idem añeja, de 4,500 á 4,700 escudos fanega.  
Trigo vendido..... 877 fanegas.  
Precio medio..... 8,901 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 8 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 8 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-30, 35 y 45; á plazo, 33-45 y 50 fin cor. fir.; 33-50 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-30.  
Deuda del personal, no publicado, 26-55.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-75 d.  
Idem id. de la segunda serie, publicado, 92-75, 70 y 85.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.  
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-75 d.  
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.  
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., publicado, 71-00.  
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., no publicado, 70-00 d.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99 50 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 65-00.  
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 64-00.  
Idem id. de á 20.000 rs., id., 63-75.  
Acciones del Banco de España, id., 144-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-65 d.  
París á 8 días vista, 5-17.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/2	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	»	1/4 p.	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par d.	»	Pamplona....	1/4	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... par d.	»	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian.. »	1/2	»
Castellon..... par.	»	»	Santander..... »	1/2	»
Ciudad-Real.. par	»	»	Santiago..... 1/4	»	»
Córdoba..... »	1/8 p.	»	Segovia..... par.	»	»
Coruña..... 1/4 p.	»	»	Sevilla..... par.	»	»
Cuenca..... 1/2	»	»	Soria..... »	»	»
Gerona..... par.	»	»	Tarragona.... par.	»	»
Granada..... par d.	»	»	Teruel..... par d.	»	»
Guadalajara.. par.	»	»	Toledo..... par.	»	»
Huelva..... 1/4	»	»	Valencia..... par.	»	»
Huesca..... »	1/4	»	Valladolid... 1/4 p.	»	»
Jaen..... par.	»	»	Vitoria..... par.	»	»
Leon..... par.	»	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»
Lérida..... par.	»	»	Zaragoza..... par.	»	»
Logroño..... 1/4 p.	»	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 6 de Julio.—Consolidados, 94 7/8 á 05.  
París 6 de Julio.—3 por 100, á 70-80 —Exterior español, 38.—Diferido 35.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—La pieza en un acto *El cisma del matrimonio*.—La zarzuela en un acto *El niño*.—El baile cómico *La mascarada*—La pieza en un acto *Por no escribirle las señas*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—Noveno concierto instrumental por la sociedad de profesores bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia *Quiero ser cómico*.—*Mal de ojo*.—Baile nuevo *Las grisetas*.—Sainete *Las preciosas ridículas*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.